

**EL RENDIMIENTO NETO EN PRINCIPIO CONLLEVA UNAS REDUCCIONES. REDUCCIONES QUE SON DE 2 TIPOS:**

1. Del **40%**: Se aplicará al **rendimiento neto** que se obtenga cuando el **periodo de generación** del mismo sea **superior a 2 años**. Por ejemplo: nos encargan un trbj y el trbj en cuestión nos va a llevar un periodo de 3 años en hacerlo y facturarlo. Durante esos 3 años hemos generado unos ingresos y gastos. Al final de los 3 años facturamos y los ingresos integros arrojan a nuestro favor 300,000 euros. Nosotros ese 3er años tendríamos ingresos menos gastos y los someteríamos al gravamen correspondiente (el cual es progresivo), lo cual esto quiere decir que este dinero va a tener una imposición muy elevada. Si frente a esta situación ese dinero los hubiésemos ganado 100mil euros cada año y hubiésemos tributado cada año por ese rendimiento neto el carácter progresivo de la tarifa de impuesto implicaría que con el 1er ejemplo hemos pagado más. Si no tomamos ningún tipo de medida, esos 300000 euros pagarían muchísimo más impuesto que los 30000 trabajando 3 años pero imputándolo a 3 ejercicios diferentes, por lo tanto el legislador, para evitar esa progresividad de la tarifa concede automáticamente una reducción del 40% de ese rendimiento. Por lo tanto tributaríamos menos cantidad.

- **Cuando percibamos, obtengamos rendimientos de manera notoriamente irregular en el tiempo también se reducirá un 40%**. Serán rendimientos obtenidos de manera irregular **aquellos** que el **legislador** nos **dice** que son: **indemnizaciones** por cese de la **actividad económica**; **premios** de todo tipo [no exentos]; etc.

2. **Variable**: Funciona **cuando** el profesional independiente, se **cumplen** algunas **condiciones** como por ejemplo que **al menos el 70% de nuestras minutas estén sujetas a retención o bien que concentremos toda nuestra facturación en una única persona** (que tengamos un solo cliente).

EI TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS DERIVADAS DE TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A NUESTRA ACTIVIDAD (por eje vendemos un ordenador y esos 100 euros ...

Que entendemos por rendimiento afecto a nuestra actividad? Entenderemos aquellos utilizados **exclusivamente** en la actividad profesional realizada y **necesarios** para el desarrollo de la misma con independencia de que la titularidad de dicho elemento recaiga sobre el periodista o en caso de matrimonio sobre ambos cónyuges. Por tanto, no serán elementos afectos entre otros aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades profesionales y particulares. Salvo que esta última utilización (la particular) sea accesoria y notoriamente irrelevante. Entendiendo por tal la utilización para fines privados en días u horas inhábiles para el ejercicio de la actividad profesional. Esta excepción no será aplicable cuando se trate de turismos o de motocicletas.

**Elementos que sólo son utilizados en la actividad profesional.** Elementos **que sirvan solo parcialmente al ejercicio de la actividad y que por supuesto sean clara y fácilmente divisibles.** En este caso hemos de entender que efectivamente quedará afecto a la actividad aquella parte perfectamente individualizada y particularizada que usamos o utilizamos de manera efectiva en el ejercicio de nuestra actividad profesional. Por ej: acabamos la carrera y actuamos como periodistas profesionales independientes, y utilizamos parte de nuestra casa como despacho. Ese 10, 20% de la casa que usamos lo podemos deducir como gastos. Por ejemplo, el IBI del inmueble es de 500euros, pero podemos deducir 20% de los 500 euros (100euros): es un gasto deducible y imputable a la hora de determinar nuestro rendimiento neto como periodistas profesionales independientes.

Qué sucede cuando vendemos un elemento afecto y ganamos 100 o perdemos 25? Ese dinero deben ser considerados rendimientos de nuestra actividad profesional

como periodistas independientes? No. Esta ganancia o pérdida sí tienen trascendencia fiscal, pero se integra por la vía de ganancias y pérdidas patrimoniales. Por tanto, si vendemos nuestro viejo ordenador ese dinero no forman parte de los rendimientos obtenidos de nuestra actividad profesional como periodistas independientes. Pero, si tenemos que determinar la base imponible entonces sí se incluye. Recordemos que Los rendimientos van a formar parte de una base imponible general.

- **La estimación directa simplificada**

**Parte** de los mismos supuestos que la estimación directa normal, y por tanto el punto de partida son los ingresos íntegros computables. A continuación le quita los gastos deducibles, que son los mismos que hemos expuesto para la estimación directa menos 2 de ellos: **amortizaciones y deterioros/provisiones**. Esos 2 gastos no tienen aquí la consideración de deducibles? No, solo que los deduciremos de manera diferente. En primer lugar, las **amortizaciones** cuyo significado es totalmente idéntico a lo q vimos el otro día, la única diferencia es **no nos viene dada la cantidad por el anexo del impuesto de sociedades**, sino que **la cuantificación de esas amortizaciones nos viene dada** en otra norma. Norma que aprueba una denominada **tabla de amortizaciones simplificada** y que está contenida en concreto en la orden el 27 de marzo de 1998. Por tanto, **partimos de los ingresos íntegros, le quitamos todos los gastos deducibles** de la estimación directa menos amortizaciones y provisiones pero cuantificadas de distinta forma. Por consiguiente, hemos quitado todos los gastos deducibles incluida las amortizaciones. Por consiguiente, hasta aquí la única dif con la cuantificación normal es q las amort. Las vamos a cuantificar de distintas maneras.

Si a estos ingresos le quitamos todos estos gastos, y obtenemos una diferencia positiva, a esa diferencia positiva le quitamos el 5% de la misma y una vez hecho

esto obtenemos el rendimiento neto calculado por el procedimiento de estimación directa simplificada. En la estimación directa normal, cada vez que había alguna situación provisional (se cumplía uno de los requisitos de los que hemos hablado esta mañana el elglado rnos permitia tratar individualmente cada tema y por tanto provision particularizada para cada caso. Aquí no hay esto, no hay un tratamiento particular, ya que al ser un mecanismo simplificador, el legislador nos concede globalmente este 5% de la diferencia positiva, que va a jugar en este mecanismo el papel de las provisiones en la estimación directa. Aquí en tanto en cuanto estamos simplificando el tema, este sistema puede perjudicarnos o ser muy favorables.

Frente al tratamiento particularizado por las pérdidas de deterioro de la estimación directa normal, en la simplificada no pasa eso, hay un tratamiento global que puede estar muy alejado de la realidad tanto a favor de la hacienda pública como del contribuyente.

Si la diferencia fuese negativa ese 5% no es de aplicación.

A partir del rendimiento neto el procedimiento es totalmente idéntico que en la estimación directa normal.

16/11/10

Tanto el empresario individual, como el periodista profesional están obligados a llevar una serie de libros de registro, haciendo una serie de anotaciones que la norma les impone. Teniendo estos libros que estar permanentemente a la disposición de la administración tributaria durante todo el periodo de preinscripción, que abarca 4 años contados a partir de aquella fecha en la que se presenta el IRPF de cada año.

*Por ejemplo: el 31 de diciembre finalizará el ejercicio 2010, y el periodo correspondientes a la declaración de este periodo es el 1 de abril. Pues si entregamos la declaración el 4 de mayo, debemos tener estos libros*

*disponibles a partir del 4 de mayo 4 años.*

Los libros registros que han de llevar o registrar son distintos según estemos en presencia de un empresario individual, o de un profesional independiente. Y será distintas también según determinemos nuestro rendimiento neto, bien por el proceso de estimación directa, o bien por el de estimación objetiva. Y también será distintas según lo determinemos por la E.D. Normal, o la E.D. Simplificada.

En el caso del **empresario individual**; Si se acoge a :

- ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL: Es la mas complicada, por que ha de llevar una actividad registral idéntica a las de las sociedades, y por lo tanto llevar una contabilidad de acuerdo a la ley de comercio mercantil. Y para ello es necesario llevar los siguientes registros:
  - “Libro diario”, donde con carácter cronológico han de irse anotando.
  - “Libro de cuentas anuales”
  - “Libro de inventario”
- ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA: Las condiciones y obligaciones registrales se rebajan frente a la E.D.O. En ella habrá que llevar:
  - Libro de ventas o ingresos
  - Libro de compras y gastos
  - Libro de bienes de inversión:

Si por el contrario se trata de un **profesional independiente**:

- Rendimiento en ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL. A diferencia de en el caso del empresario individual, para el profesional independiente cambian las obligaciones regimentales, xq ya no he de llevar una contabilidad de acuerdo con la le y de comercio mercantil, sino los siguientes libros.

-Libro de ingresos

-Libro de gastos.

-Libro de bienes de inversión.

.Libro de suplidos y provisiones de fondos.

Los suplidos son aquellos pagos que el profesional independiente realiza en nombre de su cliente, previo pago de este, o bien reembolso del importe: Ej: si yo consulto a un abogado por mi cliente, y luego mas tarde se lo cobro en la factura, he de anotar lo xq no es un ingreso para mi.

- Rendimiento en la ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLE. En este caso las obligaciones registrales serán las mismas que en el caso de la normal, los mismos libros.
- Si nos acogemos a la **ESTIMACIÓN OBJETIVA** las exigencias serán las mínimas para ambos(**empresario y profesional**)

1. llevar el libro de bienes de inversión ( y esto solo si practicamos amortizaciones).

2. conservar las facturas que justifiquen los gastos que hayamos podido tener.

## **VENTAJAS E INCONVENIENTES DE SER EMPRESARIO INDIVIDUAL O PROFESIONAL INDEPENDIENTE.**

Ventaja:

La rapidez y sencillez con la que podemos dar cumplimiento al comienzo de la actividad.

- No se precisa capital mínimo.
- La elección de esta figura del empresario individual o del profesional independiente, puede estar perfectamente justificada por motivos de carácter fiscal.
- Si ejercitamos esta actividad como persona física tenemos que darnos de alta en el IAE, pero ese alta no lleva en paralelo el pago de una cuota, por lo que no hay costo de la actividad en concepto de IAE.

Inconvenientes:

- La responsabilidad : No diferencia entre patrimonio civil y mercantil.
  - SI como consecuencia de nuestra actividad tenemos unos beneficios elevados, podemos tener una elevada carga fiscal, a consecuencia del gravamen progresivo.
  - No podemos tener socios, por que hablamos de empresario independiente, o profesional . La figura del empresario individual es mas bien pobre, de la persona física, del sujeto aislado, posee cierta debilidad.
-

## CASO PRÁCTICO 1: PRIMER SUPUESTO

<b>INGRESOS</b>	Ingreso de explotación	En concepto de Honorarios: → 150.00	150000€
		Derechos de autor: → 1.500€	1500€
<b>ÍNTEGROS</b>	Otros ingresos	Premio literario: → 2.800€	2800€
	Autoconsumo (trabajo al amigo)	Dif de minuta → 1500€ (y no 2000, xq como le hemos cobrado 500, esos ya están integrados dentro del concepto de honorarios.)	1500€
			<b>155.800€</b>

<b>GATOS DEDUCIBLES</b>	Gastos de personal	Sueldos y Salarios → 30000 (aunque no le ha pagado lo que le debería haber pagado, pero eso no lo tenemos en cuenta.)	30000
	SS. Empresa	Autónomo → 2200, aunq una parte no lo hayamos pagado a tiempo, y nos hayan cobrado recargo. Eso va aparte.	2200
	Servicio de profesional independiente	Pago para fotocopias: → 600€	600
	Consumo	Material de oficina → 200+800-300= 700 (existencias iniciales + compras – existencias finales)	700
	Otros gastos deducibles	Congreso: aunq lo paguemos en enero del año que viene, el gasto se produce este año por el criterio de devengo → 700	700
	Dotación Amortización del Inmueble	Inmueble de 180.000 € - 80.000 de suelo (recordemos que el suelo no es amortizable) = 100.000€ de inmueble.  A ello se le aplica un coeficiente de amortización del 3% → 3000€	3000

37.200€

<b>RENDIMIENTO NETO</b>	El rendimiento Neto = Ingresos –Gastos =155.800-37.200€ → RN= 118.600€	<b>118.600€</b>
-------------------------	--	-----------------



<b>RENDIMIENTO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL</b>	RN Reducido ( <b>RNR</b> ) = RN -40% Premio literario= $118.600 - (40 * 2800 / 100) = 117.480€$	<b>117.480€</b>
--	--	-----------------

<b>BASE IMPONIBLE DEL AHORRO:</b>	Intereses de la c/c → 10€/ 2personas (xq está a nombre del matrimonio) → 5€	5€
	Ganancias patrimoniales (acciones) → (las compró a 3900, y las vendió por 4500€) 600	600€
	<b>605€</b>	

**CASO PRÁCTICO 2: SUPUESTO 2 PARA EL CÁLCULO DE BGI Y LA BIA POR LA ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL**

<b>INGRESOS ÍNTEGROS:</b>	Ingreso de explotación	En concepto de Honorarios: → 140.00	140000
		Conferencias Impartidas → 2000	2000
	Otros ingresos	Subvención → 1500	1500
			<b>143500</b>

<b>GATOS DEDUCIBLES</b>	Reparación y conversación (el coche no es un gasto, sino una inversión)	Reparación vehículo → 600 Pago del seguro → 800	Pero NO ES DEDUCIBLE, XQ SE UTILIZA CON CARÁCTER PRIVADO LOS FINES DE SEMANA. Todo lo que conlleve un gasto de un bien NO AFECTO, NO CONTARÁ en nuestra actividad profesional (recordar excepción coches y motos)	0€
	Gastos de personal	Salarios y sueldos: de la secretaria	→42.000€	42.650
		Otros gastos de personal: bonos comida	→650€	
	Tributos no estatales	Pago del IBI correspondiente al inmueble	→ 440€	440
	Arrendamientos	Equipo fotográfico	→ 250€	250
	Servicios exteriores	Seguro	→ 400€	400
	Consumos de explotación	Material de oficina → 0+800-250	→ 550€	550
	Otros gastos deducibles	Adquisición de libros profesionales	→ 300€	300
	Provisiones: gasto por deterioro por	(creemos el gasto, por el importe de la pérdida, lo q no se nos ha pagado por quiebra, es decir por riesgo) → 1500€		1500

	insolvencia		
	Amortización	3% de 90.000= 2.700 amortización anual: pero como solo hay la correspondiente a <b>6 meses</b> xq es el tiempo q ha usado profesionalmente el inmueble: por lo tanto: (a seis meses aunque enunciado ponga a 7).  2.700/2 = 1.350€	1.350€
	Gastos financieros:	Interés ligado a la adquisición del bien adquirido, q es el inmueble. Solo tenemos que calcular los intereses del periodo q ha sido utilizado como empresa.  Del 15 de abril al 31 de dic: hemos devengado →  Si desde abril → 4500, desde junio → 3176  <b>6(meses de uso prof)*4500 /8,5 (meses desde 15.4 al 31.12)</b>	3176€
			<b>50616 €</b>

<b>RENDIMIENTO NETO = RENDIMIENTO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL</b>	El rendimiento Neto = Ingresos – Gastos =143.500- 50.616	<b>92.884€</b>
---	---	----------------

<b>BASE IMPONIBLE DEL AHORRO:</b>	INMUEBLE:  ○ V.ADQ TOTAL → 150.000  ○ V.Ad VUELO →90.000€ → 1 año → al %	
	Préstamo hipotecario:  ○ Intereses al año 4500€  ○ Hemos amortizado capital al banco (devuelto dinero) de 1600€  Figuremos, q donde pone 1 junio pone en realidad 1 de julio.	

**SUPUESTO NÚMERO 3 DE ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL**

<b>INGRESOS</b> <b>ÍNTEGROS:</b>	Ingreso de explotación	En concepto de Honorarios: → 130.00	130.000€
			<b>140.000€</b>

<b>GATOS</b> <b>DEDUCIBLE</b> <b>S</b>	Gastos de personal:	Sueldos y salarios: Secretaria → 45.000€	45.000€	
	Seguridad social	<i>No consta</i>		
	Otros gastos de personal	Cesta navidad: 450€		1950€
		Asistencia curso secreta 1500		
	Arrendamientos	Oficina: 7200 (600*12)  El recibo anual de la comunidad no nos dice de manera especifica que lo esté pagando el periodista, por lo tanto nosotros consideramos que lo paga el propietario.		600€
	Reparación y conservación	Ordenador : 450€ (el resto no q es una inversión)		450€
	Consumos de explotación	Material de oficina → 1.500 -600		900€
	Otros gastos deducibles	Adquisición de libros profesionales → 450		450€
Amortización	Total Documento		7599	
	EQUIPOS INFORMÁTICOS		2895	
	Tengo 12.000€ a primeros de año → de ellos:			
	1º → 10.000 van a trabajar para nosotros todo el año. (12.000 q tengo a primeros de año – 2.000)		2500€.	
10.000*25%				

		2° → 2000 van a trabajar para nosotros 8,5 meses. (xq luego los vendo): $2000 * 25\%$	354€
		3° → Inversión de mejora de pcs: 650€ → pero solo 2 meses : → $(650/12) * 2 = 41$	41€
		MOBILIARIO OFICINA 1° 8000€ a 1.1 → en 1 año → $10\%$ coef = $8000 * 10\%$	800€
		EQUIPO FOTOGRÁFICO: 1° 2500 → $(2500/12) * 2$ → $25\%$	104€
		VEHÍCULO:	3800€
		VEHÍCULO ANTIGUO. → a 1 de enero V.Ad 22.000 → ha sido utilizado 8 meses → amort a $16\% = 2347€$ Amortización = $(22.000 * 16/100) * 8 / 12 =$ <b>2347€</b> → pero cuando comenzó el año estaba ya amortizado en un $90\%$ , es decir solo queda por amortizar el $10\%$ . Por lo que serían el $10\%$ de 22.000 que es lo que falta. = <b>2.200€</b>	2.200€
		VEHÍCULO NUEVO → V.Ad 30.000 → ha sido utilizado 4 meses. → amort a $16\%$	1600€
	Gastos financieros:	Interés préstamo: 1400€	1400€
	Provisiones:	Deterioro de crédito por insolvencia: Por impago de minuta por q han pasado mas de 6 meses	2000€
			<b>60.349€</b>

<b>RENDIMIENTO NETO</b>	El rendimiento Neto = Ingresos – Gastos = $140.000 - 60.349 =$ <b>79.651€</b>	<b>79.651€</b>
-------------------------	--	----------------

<b>RENDIMIENTO A INTEGRAR EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL</b>	<b>En este caso es igual que el rendimiento neto, xq no hay motivo de reducciones, por lo que esta será LA BASE IMPUNIBLE GENERAL</b>	<b>79.651 €</b>
--	---	-----------------

<b>BASE IMPUNIBLE DEL AHORRO</b>	Equipo informático:	-46€
	→ V.Ad → 2000€ → 1.1 → amortizado al 60% → 1.200€ → Se vende a 15.9 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amortización previa 1.200€</li> <li>• Amortización 1.1-15.9 → <math>(2.000 * 25\%) * 8,5 / 12 = 354€</math></li> <li>• Amortización total a 15.9 = 1554€</li> </ul>	
	VNC = 2000€ - 1554€ = 446€ Valor Venta = 400€ $\Delta P = VV - VNC = 400 - 446 = -46.$	
	Vehículo:	3.000€
	→ V. Adquisición → 3000€ → Amortización a 1.1 → 19800 (90% de 22.000) → Amortización 1.9 → 2.200€ ( el 10%) + 19.800 = 22.000 → VNC = 0 Por lo que no quedaría nada que amortizar. → Vende el coche a 1.9 por 3000. $\Delta P = 3000 - 0 = 3000€$	
	→ $\Delta P$ ( variación de patrimonio) = 3000 + (-46) = BENEFICIOS.	2954€

**SUPUESTO 4 DE LA ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL**

INGRESOS ÍNTEGROS	Ingreso de explotación	DERECHOS DE AUTOR 2000€	2.000€
		En concepto de Honorarios: →150.000	150.000€
		PREMIO LITERARIO → 3000	3.000€

**155.600€**

GASTOS NO DEDUCIBLES	Recargo por ingresar autónomos fuera de plazo	150€
	Aparcamiento indebido	300€

GASTOS DEDUCIBLES	Gastos de personal:	Sueldos y salarios: 30.000	30.000€
	Otros gastos de personal	Bonos restaurante	800€
	Seguridad Social	Pago autónomo	4.500€
	Suministros	Consumo electricidad	900€
	Reparación...	<i>No consta</i>	0€
	Tributos no estatales	Pago del IBI (de su domicilio, no cuenta)	0€
	Arrendamientos	Alquiler piso	12.000€
	Consumos de explotación	Material de oficina → 0 en enero + 500€ -100€	400€
	Otros gastos deducibles	Libros profesionales	650€
	Amortización		3348€
	<b>-Equipo Fotográfico- A 1.1 valorado en 3000€</b>		
	→equipos antiguos valorados en 2000	Estos los utilizamos 1 año→ al 25%	500€

	→equipos antiguos valorados en 1000	Estos los utilizamos 8 meses→al 25%/12*8	166,6€
	→ equipo fotográfico nuevo 600€	Lo utilizamos 7,5 m→ al 25%/12*7,5	93,75€
<b>-Equipos Informáticos- A 1.1 valorado en 10.000€</b>			
	→ equipo de 800, usado durante 5 meses.	→al 25%de 800 /12 * 5	83,3€
	→equipo de 6200, usado todo el año. (xq no lo hemos vendido)	→ al 25 % de 6200	1550€
	→equipo 3000, usado durante 10,5 meses. →Amortizado 90%	→ (25% de 3.000)/12 * 10,5 = <b>656,25</b>  Solo falta un 10% de 3000 por amortizar, por lo que serán 300€, en lugar de 656€	300€
	→Nuevo equipo informático	V.Ad→1500 Empleado→ 1.5 meses → al 25% de amortización	46,80€
Mobiliario de Oficina → A 1.1 valorado en 6.000€			
	→ Mobiliario viejo	V.Ad → 6.000€ Empleado 1año →al 10%	600€
	→ Nueva Mesa de PC	V.Ad → 600€ Empleada 1,5 meses →	7,5€



		al 10% de amortización → (10% de 600)/12 * 1,5	
Servicio profesional independiente	Abogado consultado		1.200€
Provisiones:	Minuta impagada.		2000€
			<b>55.798€</b>

<b>BASE IMPUNIBLE DEL AHORRO (B.I.A)</b>	RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO:	No hay	0€
	GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES: VARIACIONES PATRIMONIALES	-EQUIPO DE FOTOGRAFÍA- <ul style="list-style-type: none"> <li>V.Adq → 1000€</li> <li>Venta 1.9 → amortizado a esa fecha el 60%</li> <li>Precio de venta → 450€</li> <li>Amortización Acumulada a venta → 600€</li> <li>V.Net.Conta=(1000-600)=400</li> </ul> <b>ΔP=Variación del patrimonio= 450€-400= 50€</b>	50€
		-EQUIPO INFORMÁTICO- <ul style="list-style-type: none"> <li>V.Ad → 800€</li> <li>Amortizado al 1.1 el 50% → 400€</li> <li>Venta 1.6 → Por 200€</li> <li>Amortizado a 1.6 =400 + (800*25%)*5/12 =483,3€</li> <li>VNC= 800-483,3€ = 316,7€</li> </ul> <b>ΔP= 200+(-316,3) = -116,7€</b>	-116,7€
		-EQUIPO INFORMÁTICO 2- <ul style="list-style-type: none"> <li>V.Adq = 3.000€</li> <li>A 1.1 amortizado 90% → 2700€</li> <li>Venta 15.11 → a 500€</li> <li>Amortización a 15.11:</li> </ul>	500€

		<ul style="list-style-type: none"> <li>○ <math>(3000 * 25\%) * 10,5/12 = 656,25€</math> &gt; que lo que le falta por amortizar.</li> <li>○ Totalmente amortizado.</li> <li>• <math>VNC = 3000 - 3000 = 0€</math></li> </ul> <p><math>\Delta P = 0 + 500 = 500€</math></p>	
		<p>-EQUIPO FOTOGRÁFICO-</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <math>V. Adq = 1500€</math></li> <li>• Amortización a 1.1 del 100%</li> <li>• Venta 6.7 por <math>\rightarrow 200€</math></li> <li>• <math>VNC = 1.500 - 1.500 = 0€</math></li> </ul> <p><math>\Delta P = 0 + 200 = 200€</math></p>	200€
		$BIA = 50 + (-116,7) + 500 + 200 = 633,3€$	<b>633,3€</b>

<b>RENDIMIENTO NETO</b>	Ingresos – Gastos = $155.600€ - 55.798€ = 99.802$	<b>99.802€</b>
-------------------------	---	----------------

<b>RENDIMIENTO NETO REDUCIDO</b>	$RN - 40\% \text{ PREMIO} = 99.802€ - 40\% \text{ de } 3000 = 98.602€$	<b>98.602€</b>
----------------------------------	--	----------------

<b>BASE IMPUNIBLE GENERAL</b>	RENDIMIENTOS	98.602€
		<b>98.602€</b>

### SUPUESTO 5 ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

<b>INGRESOS</b>	Honorarios	Honorarios profesionales facturados 78.000€
<b>ÍNTEGROS</b>	Conferencias	1.500€
		79.500€

Aquí no existen las provisiones, pero (en el punto 1) nosotros lo cuantificamos como honorarios, y en sustitución de esas provisiones q no existen en la EDS, aquí se dará el 5%.

<b>GATOS DEDUCIBLES</b>	Reparación y conversación (el coche no es un gasto, sino una inversión)	Reparaciones varias	600€
		Equipo fotografico	2
	Gastos de personal	Sueldos y salarios	22.000
	Personal independiente	asesoria	600
	Tributos no estatales		
	Arrendamientos		
	Servicios exteriores		
	Consumos de explotación		550
	Otros gastos deducibles		
	Suministro	Son 500€,pero tendré q imputar como gasto aquella parte del suministro que ha sido usada en la actividad profesional. EL 20% de 500€	100€
	Gastos financieros:	Tributos no estatales: el 20% de 350€	70€
		Intereses de préstamo: el 20% de 4.500	900€
			27.000€

En este ejercicio de EDS el siguiente calculo será el calculo de las amortizaciones conforme a la tabla tipificada.

AMOTIZACIONES	EQUIPOS DE GRABACIÓN: <ul style="list-style-type: none"> <li>• V.Adq 2800.</li> <li>• Utilizados 1 año</li> <li>• Coefi.amort → 22%</li> </ul>	$2800 * 22 / 100 = 616€$	616€
	MOBILIARIO DE OFICINA: <ul style="list-style-type: none"> <li>• V.Adq a 1.1 6200€ <ul style="list-style-type: none"> <li>○ 1º → V.Adq 5700€ utilizado 1 año</li> <li>○ 2º → V.Adq 500€ 1.9 vende → usado 8 meses</li> </ul> </li> </ul>	$1^\circ \rightarrow 5700 * 10\% = 570$ $2^\circ \rightarrow 500 * 10\% / 12 * 8 = 33$	603€
	TRASPORTE <ul style="list-style-type: none"> <li>• V.adq 18.000</li> <li>• 5 meses</li> </ul>	$18.000 * 20\% * 5 / 12 = 1500$	1500€
	EQUIPOS INFORMÁTICOS: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1º → V.Adqu 9000 <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Usado 1 año</li> </ul> </li> <li>○ 2º → Nuevo equipo: V.Adq 3.000€ <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Adquirido a 1.5</li> </ul> </li> </ul>	$1^\circ \rightarrow 9000 * 26\% = 2340€$ $2^\circ \rightarrow 3000 * 26\% / 12 * 8 = 520$	2860€
	EQUIPO FOTOGRÁFICO. <ul style="list-style-type: none"> <li>○ V.adqui 4000</li> <li>○ Uso 10.5 meses</li> </ul>	$4000 * 22\% / 12 * 10.5 = 770$ €** No cabe amortización $4000 * 15\% (\text{lo q falta por amortiza}) = 600€$	600€
	INMUEBLE: ( 60% DE 400.000 ) de eso el 20%  corresponde al negocio: 48.000  48.000.  Usado 1 año.	$48.000 * 3\% = 1440€$	1440€

INGRESOS	79.500
- GASTOS	27.020
- AMORTIZACION	7619
= DIFERENCIA POSITIVA →	44.861€
A la dif.positiva se le resta el 5% de 44.816€ (si la dif. Fuera negativa → -5% no es aplicable)	2.243€
	42.618€

### SUPUESTO 6: ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

<b>INGRESOS</b>	I. Explotación	Honorario 110.000€	110.000
		Conferencias 1200	1200
<b>ÍTEGROS</b>	Otros ingresos	Premio no exento :3000€	3000
			<b>114.000€</b>

<b>GATOS</b> <b>DEDUCIBLES</b>	Reparación y conversación	Equipo informático	300€
	Gastos de personal	Sueldos y salarios	32.00
	SS	Autónomos	3200
	Personal independiente	Asesoría despacho abogados	1200
	Tributos no estatales	IBI	200€
	Consumos de explotación	450€	450€
	Suministro	Agua y luz	550€
			<b>37.900€</b>

<b>AMOTIZACION</b>	INMUEBLE :	$160.000 * 3\% = 4.800€$	4.800€
	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ V.ADQ → 160.000</li> <li>○ (no se indica suelo y vuelo, x lo q damos por hecho q esta es la parte amortizable)</li> <li>○ a 1 año.</li> </ul>		
	EQUIPOS INFORMÁTICOS.	$1^{\circ} \rightarrow 2000 * 26\% = 520$	520€
	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ V.Adq a 1.1 → 2000</li> <li>○ Todo el año</li> </ul>		
	EQUIPO INFORMÁTICO 2:	$2^{\circ} \rightarrow 250 * 26\% / 12 * 3,5 = 18,95€$	18,95€
	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ 15.9 se compra</li> <li>○ V:ad 250</li> </ul>		
MOBILIARIO DE OFICINA		320€	
<ul style="list-style-type: none"> <li>1° → V.Ad 3600.</li> <li>• 1 año. Al 10% de c.a</li> </ul>	$1^{\circ} \rightarrow 3200 * 10\% = 320$		
<ul style="list-style-type: none"> <li>2° → V.Ad 800.</li> <li>• Vendido 15. 5.</li> </ul>	$2^{\circ} \rightarrow 800 * 10\% / 12 * 4,5 = 30$	30€	
EQUIPO FOTOGRÁFICO		294€	
<ul style="list-style-type: none"> <li>○ 1.1 V.ad 1500</li> <li>○ 10,5 meses.</li> <li>○ A 1.1 amortizado a 85%</li> </ul>	$1^{\circ} \rightarrow 1500 * 22\% / 12 \cdot 10,5 = 288,75€$ <b>NO CABE</b> , xq solo falta por amortizar 225€ $1500 * 15\% = 225€$ Q ES LO Q FALTA POR AMORTIZAR. → 225€		
EQUIPO FOTOGRÁFICO 2			
<ul style="list-style-type: none"> <li>○ V.Ad 2.500</li> <li>○ 1,5meses.</li> </ul>	$2^{\circ} \rightarrow 2500 * 22\% / 12 * 1,5 = 69€$		

INGRESOS	<b>114.000€</b>
GASTOS	<b>37.900€</b>
AMORTIZACION	<b>5.784€</b>
→ DIFERENCIA POSITIVA*	<b>70.316</b>

A este resultado se le resta el 5% de la dif.post	-3515,8
	<b>660.800,2</b>
COMO TENEMOS UN PREMIO, HAY Q RESTARTE 40% DEL PREMIO	660.800,2- 3000*40% =
<b>IMPORTE A INTEGRAR EN LA BASE IMPUNIBLE GENERAL.</b>	<b>659.600</b>

**\*NOTA CONSULTA: ASESORÍA DE DESPACHO DE ABOGADOS. O ES  
UNA EMPRESA. NO UN AUTÓNOMO. SERÍA PERSONAL  
INDEPENDIENTE. O SERVICIOS EXTERNOS???**

### Sociedad Colectiva

Es la forma más antigua de nuestro ordenamiento jurídico y podemos definirla como aquella sociedad de carácter personalista en la que sus socios que actúan bajo un nombre colectivo o razón social, desarrollan una actividad mercantil en un marco de responsabilidad personal, subsidiaria, solidaria, ilimitada. En base a esta definición destacaríamos que:

1. Habida cuenta de carácter marcadamente personalista de esta sociedad, ningún socio podrá transmitir su participación en la sociedad a un tercero sin el consentimiento de los demás.
2. El nombre de la sociedad de carácter colectivo intenta poner de manifiesto quienes la integran. De ahí que haya de constituirse con el nombre de todos los socios, con el nombre alguno de ellos o con el nombre de uno solo. Debiendo figurar en estos dos últimos casos la expresión “y compañía” o su abreviatura “y c.ª”-
3. La constitución de la sociedad colectiva ha de hacerse en escritura pública (Por tanto con intervención de notario), y luego ésta ha de hacerse en el registro mercantil, en ese instante nace la sociedad al ámbito jurídico y dado su carácter ¿? El legislador deja un amplio margen de libertad a los socios para que en esa escritura pública de constitución recogen los pactos que estimen más conveniente.
4. Es una sociedad de gestión colectiva: Todos los socios que la integran tienen derecho a participar en la gestión de la sociedad, con independencia de que ellos acuerden y así quede recogido en la escritura fundacional que esa función corresponde a uno o alguno de ellos.
5. El régimen de responsabilidad para el socio es muy duro, excepto para un tipo de socio, el denominado ‘socio industrial’ caracterizado por aportar trabajo no arriesga nunca capital. Este socio industrial, en el supuesto de que exista realizada la aportación de trabajo así termina su responsabilidad.
6. Ventajas y inconvenientes: No es necesario un capital mínimo para su constitución y además las aportaciones que los socios pueden realizar pueden consistir en dinero líquido, otros bienes, trabajo, o en varias de estas cosas a la vez.



a. Ventaja: el número mínimo para su constitución es dos. Pero no existe un número máximo, porque lo que esto puede ser beneficioso para el futuro de la sociedad.

b. Ventaja: a través de ese consentimiento al que hacíamos referencia, lo que estamos haciendo es controlado la e??¿?¿?¿?

Inconvenientes.

a. la responsabilidad asumida por el socio es ilimitada.

c. Carácter personalista: la transmisión de ¿?? No puede hacer libremente sin más.

d. No es factible la unipersonalidad (( son necesarios al menos 2 socios).

Sociedad comanditaria simple: aquella sociedad de tipo personalista que ejerce una actividad mercantil y en cuyo seno coexisten dos tipos de socios:

1. Los socios colectivos

2. Aportan trabajo y pueden aportar o no capital y responden ilimitadamente de las deudas sociales. Por otro lado los socios comanditarios que aportan exclusivamente capital y cuya responsabilidad es limitada.

a. A pesar de esta dualidad de socios, en la base hay un solo contrato de sociedad, un solo ente jurídico al que el ordenamiento reconoce personalidad jurídica.

b. La constitución de la comanditaria es prácticamente idéntica a la colectiva. En consecuencia se requiere escritura pública y posterior inscripción de la misma en el registro mercantil. En esa escritura pública debe estar perfectamente explicitados quienes son los socios comanditarios y la aportación que realiza cada uno de ellos.

c. La denominación de la sociedad se formará con el nombre de todos los socios colectivos de algunos de ellos o de uno solo. Debiendo añadirse en estos dos últimos casos las palabras “ y compañía” y en todos ellos la expresión “sociedad en comandita “ o cualquiera de sus abreviaturas.

d. La gestión, administración y representación de la sociedad no sólo se encomienda a los socios colectivos de la misma, sino que expresamente se prohíbe que los socios comanditarios hagan cualquier acto S??¿?¿?

- e. A la existencia de dos tipos de socios le corresponden dos tipos de responsabilidad. No existe capital mínimo para su constitución e y no existe límite máximo de socios.
- f. Los socios colectivos pueden atraer capital de otros socios sin que estos interfieran en la gestión social.
- g. Existe una responsabilidad limitada para el socio comanditario.

Desventaja:

el régimen de responsabilidad es muy duro para los miembros colectivos

No es posible la unipersonalidad

---

## EMPRESARIO SOCIAL

Las evidentes limitaciones del empresario individual para afrontar proyectos de una cierta envergadura originaron la necesidad de buscar otras fórmulas jurídicas en las que aunando esfuerzos procedentes de distintos orígenes pudieran ser superadas esas limitaciones de la persona física individualmente considerada. Resultado de esta búsqueda fue la aparición en distintos momentos históricos de la figura que hoy nos ocupa: empresario social o sociedad mercantil.

Hoy constituye en los momentos actuales el motor esencial del desarrollo económico en general y juega un papel protagonista también en el ámbito específico de la información en el que vamos a movernos. Ese empresario social al que nos estamos refiriendo lo podemos definir como: aquella agrupación voluntaria de personas, que mediante las aportaciones que realizan contribuyen a la constitución de un fondo patrimonial común para participar en una actividad constitutiva de empresa con ánimo de percibir individualmente los beneficios que pudieran obtenerse.

A partir de esta definición de empresario social o sociedad mercantil que acabamos de hacer podemos derivar las siguientes notas:

1. **Pluralidad de miembros:** normalmente, en la constitución de una sociedad intervienen varios sujetos, cada uno de los cuales recibe el nombre de socio de esa entidad. Decimos que normalmente porque nada impide que una sociedad revista carácter unipersonal, es decir, esté constituida por un solo

socio. Pudiendo esta unipersonalidad ser originaria o derivativa. La unipersonalidad originaria se produce, o aparece cuando la sociedad en cuestión es desde el inicio constituida por ese socio único. Por tanto, estamos en presencia del socio único desde el nacimiento de la entidad. Mientras que hablaríamos de unipersonalidad derivativa cuando en la constitución de la sociedad concurren varios socios, pero posteriormente, una vez iniciado el funcionamiento de ésta en el ámbito mercantil todos los títulos representativos de esa sociedad acaban en manos de una sola persona por cualquier procedimiento válido en derecho (siendo los más frecuentes la venta o sucesión hereditaria). Esos socios, miembros de la entidad, pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas, es decir, otras sociedades, lo cual a través de una red infinita de ellas acaba dificultando el conocimiento de quienes son realmente los dueños de una determinada sociedad.

2. **Aportaciones al fondo patrimonial común:** La principal obligación del socio cuando intenta participar en la constitución de una sociedad es entregar a la misma determinados bienes o servicios que una vez cedidos salen de la esfera particular del socio que pierde la titularidad de esos bienes que entrega los cuales se integran en el ámbito de esa sociedad que intentamos constituir a través del denominado capital social de la misma. Y según el tipo de sociedad que queramos constituir esas aportaciones de los socios pueden consistir en bienes de carácter dinerario o no dinerario (podemos aportar una mesa o un edificio) o servicios (es decir, trabajo en algunos casos) y como norma general la mayor o menor cuantía de estos bienes y servicios aportados definen y marcan la posición jurídica de ese socio dentro de la sociedad a la que pertenece.
3. Participación en la actividad y reparto de beneficios (es decir, **ánimo de lucro**): Cuando el socio realiza una **aportación a la sociedad** se convierte en parte en propietario de la misma, lo que le da **derecho** por un lado a **participar** en las tareas de **dirección** y **administración** de la sociedad y por otro a esperar algún tipo de remuneración procedente de esa sociedad que justifique la inversión que anteriormente el socio ha realizado en la misma. Esta remuneración procedente de la sociedad puede hacerse por diferentes caminos, siendo el más frecuente el del 'reparto del beneficio que la sociedad

obtenga entre sus socios/dueños'. Reparto por otra parte minuciosamente regulado por el legislador que establece cuando puede producirse ese reparto de beneficios entre los socios y en qué cuantías.

## EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Cuando el socio aporta a una sociedad, los bienes salen de su patrimonio particular, para integrarse en el patrimonio de la sociedad, a través de su capital. En esta secuencia detectamos dos patrimonios perfectamente diferenciados:

- El patrimonio del socio
- El patrimonio de la sociedad de la que es dueño, en parte o en todo ese señor.

Pero son dos realidades completamente independientes la una de la otra.

Cuando esa sociedad de la que es propietario en todo o en parte ese señor, contrae una deuda con terceros, Es posible tanto que solo lo puede pagar la sociedad, o bien tb q si no puede pagar la sociedad pague tb el socio hasta terminar la deuda. Esto depende del régimen de responsabilidad escogida:

- **Régimen de responsabilidad limitada para el socio:** implica que la deuda contraída por la sociedad, responderá única y exclusivamente la entidad, con su patrimonio social, hasta el total agotamiento del mismo. **Sin q** en ningún momento para satisfacer esa deuda, **entre en juego** el patrimonio **particular del socio**. La obligación fundamental de ese socio, es aportar a la sociedad aquello que con ella comprometió. De modo que una vez realizada esa aportación comprometida, financia la aportación de este socio. SI la deuda contraída por la sociedad no pudiera ser satisfecha íntegramente con el patrimonio de la sociedad alguien se quedará sin cobrar, pero no podemos intentar cobrar de el propio socio.
- **Responsabilidad no limitada del socio:** Aquí el socio va a responder de manera personal, subsidiaria, solidaria e ilimitada, ante las deudas que pudiera adquirir la sociedad. Y la explicación de esos adjetivos es:  
-De manera personal: indica q si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para satisfacer plenamente la deuda contraída, entraría en

juego el patrimonio personal o particular del socio dueño de la sociedad.

-Subsidiaria: esta nota nos marca el orden. El acreedor de la sociedad, para cobrar lo que esta le debe, ha de dirigirse obligatoriamente y en primer lugar contra el patrimonio de la sociedad, hasta el total agotamiento del mismo. Y si agotado este la deuda no hubiese sido satisfecha en su totalidad, entonces con carácter secundario, subsidiariamente, la deuda puede dirigirse contra el patrimonio particular, para que este se haga responsable de la deuda que no ha podido ser satisfecha en su totalidad.

-Solidaria: no cabe el beneficio de división de la deuda. De modo que ese acreedor societario, para cobrar la deuda que la sociedad tienen contraída, podrá dirigirse contra cualquiera de los socios que la componen, normalmente el más solvente, para exigir a ese socio, el pago íntegro de la deuda existente. Sin que sea factible la división de esa deuda entre todos los socios, para que cada uno de ellos haga frente a la parte proporcional de la misma, en función de las medidas que le correspondan. Una vez que la deuda ha sido resuelta por ese socio solvente, la ley le permite que ejerza una acción en la que se dirija a los otros miembros, para que cada miembro de la sociedad le pague a él la parte proporcional a la deuda que le corresponda. (o sea, que los demás socios le paguen a él el dinero que puso).

-Ilimitada: Ese socio que forma parte de esta entidad con este tipo de responsabilidad responde con TODOS sus bienes presente y futuros excepto los denominados inembargables que son muy pocos (cama, mesa, silla).

### 3.3 LA CLASIFICACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES:

**-CRITERIO LEGAL :** es el contenido en el propio X comercio, donde nos encontramos con los 4 modelos clásicos, sin excluir que puedan establecerse combinaciones entre ellos. En concreto, el código legal establece que las sociedades mercantiles, revestirán alguna de las siguientes formas:

- Sociedad regular colectiva

- Sociedad comanditaria, o en comandita
- Sociedad anónima,
- Sociedad de responsabilidad limitada.

#### **-CRITERIO JURÍDICO:**

se utiliza como criterio clasificador la diferente responsabilidad que tenga el socio por deudas que la sociedad haya contraído. Y en consecuencia distingue entre:

- **Sociedades personalistas:** son aquellas en las que agotado el patrimonio social, y siendo este insuficiente para hacer frente a la deuda contraída, entra en juego el patrimonio particular, o personal del socio. Y esto sucede en la sociedad regular colectiva para todos sus socios, y en la sociedad comanditaria para un subconjunto muy concreto de los socios que la integran que reciben el nombre de socios colectivos de la comanditaria.
- **Sociedad capitalista:** en ellas de las deudas contraídas por al sociedad, el socio responde única y exclusivamente con aquello que se comprometió a aportar con la sociedad. De esta manera la sociedad responde con todo su patrimonio hasta el agotamiento del mismo. Y esto sucede en la sociedad Anónima, en la Sociedad Limitada, y en la sociedad comanditaria para otro subconjunto de miembros que la integran que son los determinados socios comanditarios.

#### **-EL CRITERIO FUNCIONAL:**

Emplea como criterio clasificación, la distinta significación del socio dentro de la sociedad. Y en consecuencia distingue entre sociedades personalistas, y sociedades capitalistas.

- Entendemos ahora x sociedades personalistas, aquellas en q son fundamentales las características personales y fundamentales de los socios que integran la sociedad. Sería el caso de la sociedad colectiva, y la sociedad comanditaria.
- Sociedades capitalistas, desde esta optic, aquellas en las que no se toman en cuenta para nada, las características personales y particulares de los

socios que las integran, en este tipo de sociedades la valoración del socio, está medida y cuantificada únicamente e por la aportación que el mismo hace a la sociedad, es el principio de “tanto aportas, tanto vales”, y esto sucede en el caso de la sociedad anónima, y el de la sociedad de responsabilidad limitada.

EN cuanto a la elección de la forma jurídica, es una decisión importantísima, que ha de resolverse en función del proyecto concreto que pensemos desarrollar. **Por tanto, es difícil, establecer unos criterios generales de validez universal, pero a pesar de todo si q podemos detenernos en algunos aspectos que indefectiblemente habrán de ser tenidos en cuenta a ala hora de efectuar la elección:**

1. Tipo de actividad que queremos desarrollar, porq en ocasiones el ejercicio de determinadas actividades económicas exige una forma jurídica concreta impuesta por el legislador. En este caso no tendríamos problema de elección porq la forma jurídica nos vendría dada por exigencias legales- por ejemplo Banca y aseguradora para cuyo ejercicio la ley impone la forma jurídica de sociedad anónima.
2. La responsabilidad a asumir: En función de la responsabilidad que queramos asumir y sabiendo los regímenes de responsabilidad imperante en cada tipo social eligiéremos
3. Necesidades económicas del proyecto: El traje jurídico más adecuado para proyectos de gran envergadura económica será la sociedad anónima. Reservándose la limitada para proyectos de pequeña o mediana dimensión. Según los objetivos que tengamos será recomendable una u otra.

El traje jurídico mas adecuado para proyectos de gran envergadura económica será la S. Anónima, reservándose la sociedad de responsabilidad limitada para proyectos de pequeña o mediana dimensión.

Estos tres elementos, el tipo de actividad económica, la responsabilidad que queramos asumir, y las necesidades económicas del proyecto, serán tres rasgos que tendremos que tener en cuenta.

**-SOCIEDAD COLECTIVA-**

Es la forma mas **antigua** de nuestro ordenamiento, y podemos definirla como aquella sociedad de carácter **personalista**, en la que sus socios que actúan bajo un nombre colectivo o razón social. Desarrollan una actividad mercantil en un marco de **responsabilidad personal, subsidiaria, solidaria, e ilimitada**. Y en base a esta definición destacaríamos:

- Que habida cuenta de carácter personalista de esta sociedad, **ningún socio podrá transmitir su participación en la sociedad a un tercero**, sin el consentimiento de los demás.
- **Que el nombre de la sociedad de carácter colectivo, intenta poner de manifiesto quienes la integran**. De ahí que haya de constituirse con el nombre de todos los socios, con los nombres de algunos de ellos, o con el nombre de uno solo, debiendo figurar en estos dos últimos casos la expresión “ & compañía” (CIA)
- La constitución de la sociedad colectiva ha de hacerse en **escritura publica**, con **notario**, que posteriormente deberá ser inscrita en el **registro mercantil**, en ese **momento nace** la sociedad en el **ámbito jurídico**. Y dado su carácter personalista, el legislador deja un amplio margen de libertad a los socios, para que en esa escritura publica de constitución recojan los pactos que estimen mas convenientes.
- Es una sociedad de gestión colectiva, es decir, q **todos lo socios** que la integran tienen **derecho a participar** en la **gestión de la sociedad** con independencia de q ellos acuerden, y así q de recogido en la escritura fundacional, que esa función, corresponda a uno o algunos de ellos.
- El régimen de responsabilidad es muy duro, excepto para un tipo de socio, denominado, **socio industrial** caracterizado porque aporta siempre trabajo, **nunca arriesga capital** .Y ese socio industrial, en el supuesto de q exista, realizada la aportación del trabajo q haya pactado con la sociedad, ahí termina su responsabilidad.
- **Ventajas e inconvenientes:**
  - No es **necesario un capital mínimo** por imperativo legal para constituir una sociedad de este tipo. Y además las aportaciones q



los socios pueden realizar, pueden consistir en dinero líquido, otros bienes, trabajo, o en varias de las mencionadas a la vez.

- Para la constitución de esta sociedad, **el número mínimo de socio es 2**, pero no hay un número máximo de ellos, por que lo q puede ser beneficiosos para el desarrollo futuro de la sociedad.
- A través de ese consentimiento, para transmitir las participaciones a terceros ,lo que haremos será controlar la entrada de personas ajenas a la entidad , y en ese ámbito plas amplio \*\*

- **Inconveniente.:**

- La **responsabilidad** asumida por el socio es mucho **mayor**, debido a su carácter personalista.
- **No** es factible la **unipersonalidad (son necesario al menos 2 socios)**.

### -LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE-

Aquella sociedad de tipo personalista que ejercita una actividad mercantil, y en cuyo seno existen dos tipos de socios:

- **Los socios colectivos:** q aportan trabajo y pueden aportar o no capital. Y q responden ilimitadamente de las deudas sociales.
- **Los socios comanditarios:** aportan exclusivamente capital, y cuya responsabilidad es limitada.
- A pesar de esta dualidad de socios a la q acabamos de hacer referencia, en a la base, hay un solo contrato de sociedad, **un solo ente jurídico**, al q el ordenamiento reconoce personalidad jurídica.
- La constitución comanditaria es prácticamente igual q la colectiva. Por lo que se requiere **escritura publica, y la posterior inscripción de la misma en el registro mercantil**. En esa escritura publica debe esta perfectamente identificados quienes son los socios comanditarios, y la aportación que realizan cada uno de ellos.
- La denominación de la sociedad, se formará con el nombre de todos los socios colectivos. De alguno de ellos, o bien de uno solo. Debiendo añadirse en estos dos últimos casos “Y compañía”, debiendo también poner en todos esos casos la expresión “sociedad en comandita “ o cualquiera de sus abreviaturas.
- La gestión administrativa, y de representación no solo se encomienda a los

socios de la misma, sino q **expresamente se prohíbe q los socios comanditarios hagan cualquier acto de administración de la compañía**, incluso actuando como apoderado de un administrador.

- La existencia de dos tipos de socios dentro de la sociedad le corresponde dos tipos de responsabilidad social.
- **Ventajas**
  - No existe un capital legal mínimo para su constitución.
  - No existe límite máximo de socios.
  - Los socios colectivos pueden atraer capital de otros socios (los comanditarios), sin q estos interfieran en la gestión social.
  - Existe una responsabilidad limitada para el socio comanditario.

**Inconvenientes:**

- El régimen de responsabilidad es muy duro para los socios colectivos.
- No es posible la unipersonalidad.

## TEMA II: -LA SOCIEDAD ANÓNIMA-

### 1. Concepto y notas características

El concepto de sociedad anónima Aparece recogido en el artículo primero del texto refundido de la ley de sociedades de capital aprobado por real decreto legislativo 1/2010 de 2 de julio que entro en vigor el pasado día 1 de septiembre. (ni siquiera todo el texto está en vigor por que hay un artículo –la enmienda florentina que aún no está en vigor).

Este texto refundido recoge una serie de legislación más dispersa que antes estaba en las leyes más específicas.

*Artículo 1: “En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones se integrara por las aportaciones de los socios quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.”*

#### NOTAS FUNDAMENTALES:

1. **Es la sociedad capitalista por excelencia.** Esto significa que en primer lugar que dentro de ella el peso específico de cada uno de los socios que la integran vendrá determinado, cuantificado, por la mayor o menor aportación que ese socio haya hecho a la sociedad en cuestión. Por tanto en este tipo de sociedad, carecen de importancia, no son tenidas en cuenta las consideraciones o circunstancias personales de cada uno de los socios y son sustituidas por el tanto aportas tanto vales en la sociedad.

2. **Es una sociedad por acciones.** Eso significa que los socios realizan determinadas aportaciones sociales y con estas aportaciones sociales se nutre, se constituye la piedra angular de la sociedad sobre la que va a levantarse el resto del edificio, es decir, el capital social. Pero, estas aportaciones que los socios realizan al capital social quedan documentadas en unos títulos que reciben el nombre de acciones. Por tanto, estas acciones constituyen la materialización de la contra prestación de la aportación que ha realizado el socio al capital social.

Obviamente estas acciones representan por un lado la aportación del socio a la entidad y por otro lado otorga a ese socio la condición de dueño o propietario de la misma, en mayor o menor cuantía, según sea titular de un mayor o menor número de acciones derivado de una mayor o menor aportación.

3. **Hay una responsabilidad limitada del socio,** por tanto el socio en este tipo de entidades no responderá nunca con su patrimonio particular de las deudas que pueda haber contra la sociedad. De esas deudas sociales responderá la entidad con su propio patrimonio social, y si este fuera insuficiente algún acreedor se quedará sin cobrar, pero no hay responsabilidad del socio en su esfera, o su ámbito particular. Por tanto la obligación del socio en este sentido y ahí termina su responsabilidad, es entregar a la sociedad aquello con lo que se comprometió. Y realizada esa aportación ese es el límite de responsabilidad y por tanto la máxima pérdida que el socio puede experimentar como consecuencia de su participación en la sociedad.

4. Tiene **carácter mercantil proforma:** la sociedad anónima por el simple hecho de adoptar esta forma jurídica, independientemente de cual sea el objeto del objeto o cometido que desempeñe, está tipificada como sociedad mercantil, lo que a su vez significa que esa entidad **queda automáticamente sometida al estatuto del empresario y en general, a la legislación de carácter mercantil.**

## **2. Denominación de la sociedad.**

**La denominación es el nombre de la sociedad**, Y como tal **cumple la función de distinguirla como persona jurídica**, de otras de la misma naturaleza, existentes en el mundo económico en general. Y en concreto esta denominación va a cumplir determinados requisitos impuestos por la ley mercantil.

- Ha de estar **formada por palabras y expresiones numéricas**. Sin que quepan las siglas o denominaciones abreviadas salvo aquellas expresamente autorizadas por la legislación.
- Hay una gran **libertad** a la hora de elegir entre una denominación subjetiva, objetiva( haciendo referencia a la actividad aq desempeña) o de pura fantasía. Por lo tanto a los fundadores de la sociedad les tocará elegir de acuerdo a este elevado grado de libertad. Pero el legislador en ese marco pone alguna restricción:
  - La denominación elegida **no puede ser igual a una entidad preexistente**. Y esta prohibición en estos términos es frecuente fuente de problemas en la prácticas. Por que la ley prohíbe la identidad, pero no prohíbe la similitud, y esta no prohibición de la similitud es aprovechada en determinados casos por entidades poco conocidas o de nueva creación, q intenta hacerse un nombre en el mercado, a través de una denominación parecida otra existente en el sector y que goce de un reconocido prestigio.
  - De acuerdo con la legislación vigente, en la denominación de la sociedad anónima, obligatoriamente **ha de figurar la expresión Sociedad Anónima, o bien las siglas S.A.**

### **3. Capital social**

#### **CONCEPTO Y FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL.**

##### **Aportaciones de los socios.**

Constituye la piedra angular de la S.A hasta el extremo de que algún tratadista definió a la SA como “un capital con personalidad jurídica”. Este **capital social representa el conjunto de las aportaciones que los socios han realizado o se han comprometido** a realizar para la sociedad ( y x lo tanto no están entregadas todavía).

Este **capital social marca el límite de responsabilidad de los socios**, y como no puede ser de otra manera **es el origen del patrimonio inicial de la sociedad**. En los primeros momentos, cuando la sociedad se constituye, el capital social tiene una clarísima función económica, puesto que son los únicos fondos de que dispone la sociedad, y además al estar dividido en acciones, que corresponden a distintos socios en diferentes cuantías, este capital determina la posición jurídica de cada uno de estos socios dentro de la entidad a la que pertenecen. Y este capital social así definido se nutre de las aportaciones realizadas por los socios. Que pueden consistir en dinero, u otros bienes susceptibles de valoración económica. Y estos otros bienes susceptibles de valoración económica pueden ser tanto materiales, como inmateriales, aunque establece la ley que en ningún caso pueden ser objeto de aportación al capital social el trabajo o los servicios.

En ese momento constitutivo de la sociedad **capital y aportaciones son dos caras de una misma realidad**, de ahí que obligatoriamente hayan de coincidir en ese momento constitutivo de la sociedad. Y esas aportaciones pueden ser de dos tipos, aportaciones dinerarias o aportaciones no dinerarias, o “in natura”.

- **Las dinerarias:** establece la ley que han de ser aportaciones realizadas en efectivo, en moneda nacional (euros) y por tanto aquí no nos encontraremos ningún problema relacionado con la valoración. La legislación establece que esa aportación dineraria que realicemos debe estar controlada por el **notario**, al que acudamos para otorgar la escritura pública de constitución, para lo cual hemos de entregar a dicho notario un resguardo en el que quede perfectamente acreditado el haber depositado en un banco el importe de dinero que aportemos, en una cuenta a favor de la sociedad que intentamos constituir. Esto se pide así, xq no hace demasiado tiempo no era necesaria la exhibición de este documento bancario acreditativo de haber entregado ciertamente el dinero, sino que bastaba con la simple afirmación de esos fundadores, de que el dinero en cuestión había sido entregado a la colocado\*previamente en la caja fuerte de la sociedad.
- **Aportaciones no dinerarias:** aquellas aportaciones que no son dinero. Plantean dos tipos de **problemas**:
  - i. **Relacionado con la valoración de ese bien que aportamos:** En función de la valoración que le demos al bien en cuestión, como contraprestación a

la misma , recibiremos un mayor o menos numero de acciones, y tendremos por lo tanto un mayor o menos peso dentro de la sociedad. El legislador establece que la valoración de ese bien “in natura” debe ser acreditada mediante informe de uno o varios expertos independientes nombrados por el registro mercantil, en los que se certifique la correcta valoración dada al bien no dinerario que se aporta a la sociedad.

- ii. **Relacionado con la responsabilidad del aportante en relación con el bien que entrega a la sociedad.** La ley establece para ese aportante distintas normas sobre su responsabilidad según sea el bien concreto no dinerario que este aportante entrega. De ahí que si la aportación consistiese en un derecho de crédito, el aportante del mismo responderá en primer lugar de la legitimidad de dicho derecho que nace del derecho de cobro para la sociedad, y en segundo lugar de la solvencia del deudor.

### **Prestaciones accesorias**

En las escrituras de inicio de la sociedad pueden pactarse para todos o para alguno de los socios la obligación de realizar distintas aportaciones a favor de la sociedad diferentes de las aportaciones de capital. Cuando se acuerdan la existencia de estas prestaciones accesorias normalmente suelen consistir en la obligación de realizar determinadas labores o servicios para la sociedad, y se remuneran generalmente con una especial participación en los beneficios que la sociedad reparte. En la práctica no son demasiado frecuentes estas prestaciones accesorias en la SA. Cuando existen están concebidas un poco como mecanismo para incentivar la tarea de los socios dentro de la entidad y por lo tanto solamente son factibles en sociedades anónimas de reducido tamaño con un reducido número de socios a su vez, y muchas veces ligados estos socios por vínculos de carácter familiar.

## **PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EN EL CAPITAL SOCIAL**

Este capital social ha de cumplir con una serie de principios que el fundador le impone, y son :

- a. **Principio de la determinación:** Significa que los **estatutos** de la sociedad deben **recoger** con precisión en todo momento **a cuanto asciende el capital social** en ese **instante**. Por tanto el capital social ha de estar perfectamente

determinado (cuantificado y explicitado) en todo. Y esa cifra de capital social recogida en los estatutos, solamente podrá ser alterada bien por voluntad de los socios, o bien por que el legislador lo exija dándose determinados supuestos, pero a través de un procedimiento muy reglado y con una serie de garantías especiales puesto que la alteración de la cifra de capital contenida en los estatutos implicaría una modificación de los propios estatutos. Por tanto este principio significa por un lado la unidad de capital social, y la estabilidad del mismo ( q no quiere decir invariabilidad, nada impide que los socios acuerden aumentar o disminuir el capital social, lo único que sucede es que ese aumento o disminución habrá de hacerse conforme el proceso establecido por la norma)

- b. **Principio de la suscripción íntegra:** indica que en el **momento de constituirse la sociedad**, de acudir al notario para firmar la constitución de esa sociedad, **la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad han de estar suscritas por los socios interesados en ese proyecto**. No caben las denominadas “acciones en cartera”, q había en la vieja legislación, y consistía en un paquete de títulos y /o acciones, q la sociedad no ofrecía en el momento de la constitución y las guardaba para posibles futuros inversores.
- c. **Desembolso íntegro:** eso implica que en el momento de constituir la sociedad hemos de realizar un desembolso efectivo de al menos el 25% del capital social afectando a la totalidad de los títulos:

*Ejemplo: Capital Social : 100.000€*

**PLANTEAMIENTO INICIAL**

Nº Acciones: 20.000.

V.N : 5€ lo que tendría que suscribir para tener una acción de la sociedad.

- El desembolso mínimo: 25.000€ implica que cuando vayamos al notario a fundar la S.A tendremos que haber aportado de manera efectiva al menos el 25% del capital social.

**Problemas que pueden surgir con las acciones\*** a) El 25% N° 5000 acciones, su valor nominal asciende a 5€= 5000\*5 VN =25.000€ De las acciones del 1 a 5000, desembolsados 5 €



vías que a las que podemos optar.	íntegro	de cada uno.
	b) Considerar todas las acciones suscritas	el 100% de acciones suscritas, y desembolsadas todas ellas en el 25% de su VN (valor nominal?) → $20.000 * 25\% = 20.000 * 1,25 = 25.000€$
De estos dos caminos el primero (a) no es válido, xq no afecta a la totalidad de los títulos, y tiene que hacerlo. Por que aunque todas las acciones estarían suscritas, unas estarían íntegramente suscritas y desembolsadas, y otras no desembolsadas. Por lo que desde el principio de la sociedad íbamos a tener dos tipos de socios, unos que aportan y otros que prometen que apotrarán. Por lo que no es una vía factible.		

Esta diferencia entre el valor nominal de la acción y la parte de ese valor nominal desembolsada y entregada en un momento determinado es lo que se conoce como **“DIVIDENDO PASIVO”**

Una vez que se ha constituido el órgano rector de la misma, nos irá diciendo que de ese 75% de que no hemos aportado, pero si comprometido, nos irá diciendo que hagamos haciendo ingresos en unos plazos que el nos marca. El dividendo pasivo se irá por tanto haciendo cada vez mas pequeño, **el dividendo pasivo llegará a ser 0**. El valor nominal de la acción coincidirá con la cuantía desembolsada, **lo comprometido con la sociedad coincidirá con lo efectivamente acordado**, y en esas circunstancias, esa acción adquiere el nombre de **“acción liberada”**, por que ya no serán necesarias mas aportaciones (o mas desembolsos). Desde la perspectiva de la sociedad ese dividendo pasivo representa un derecho de cobro frente a sus socios o accionistas. Mientras que desde la perspectiva del socio, representaría la obligación de hacer efectiva la obligación contraída en la suscripción. Esto significa que la cifra de capital que figure en los estatutos, estable mientras los estatutos nos e modifiquen, ha de corresponderse con una efectiva aportación patrimonial, por lo tanto **no caben sociedades con capitales ficticios**.

#### Es importante tener claras las deferencias entre los conceptos:

**Emitir:** consiste en crear un documento destinado a ser puesto en circulación en un mercado. Es por tanto crear el título como tal.

**Suscribir:** Es comprometerse a aportar o entregar algo a la sociedad, pero COMPROMETERSE.

**Desembolsar:** Es entregar de manera efectiva a la sociedad aquello que anteriormente habíamos suscrito.

Por tanto cuando “suscribimos un título emitido por una sociedad”: si ese título es una acción y representa una acción de 100€, lo que haremos en el momento de la suscripción es comprometernos a dar 100 € a la SA, y cuando lo entreguemos habremos desembolsado el dinero.

d. **Principio del capital mínimo. Para poder constituir una SA** es necesario tener un capital mínimo. Antes eran 10 millones pesetas, mientras que ahora (desde 1septiembre) habla de 60.000 euros. Poner esto como capital mínimo es para:

- i. EN primer lugar intentan defender a los acreedores mediante la constitución de un capital mínimo.
- ii. En segundo lugar disuadir a los promotores de pequeñas empresas para que desistan de nombrarlas jurídicamente como SA, para que se orientes hacia otras formas legales que son mas apropiadas para pequeñas empresas, como por ejemplo las de responsabilidad limitada.

14/12/2010

## CAPITAL Y PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD

### Capital, carácter estático

El capital de la sociedad es un concepto estático ligado siempre a las aportaciones que los socios han realizado o se han comprometido a realizar, por tanto, siempre que hablemos de capital social debemos situarnos en las aportaciones que los socios realizan en el momento constitucional o cuando se produce una ampliación de dicho capital.

Si este capital es estático no significa que sea invariable. De hecho, esa cifra de capital que ha de estar contenida en los estatutos de la sociedad podrá modificarse hacia arriba o hacia abajo a través de los correspondientes aumentos o disminuciones del capital social, bien porque con carácter voluntario lo decidan los socios propietarios de la entidad o bien porque así lo exijan disposiciones legales, generalmente, para garantizar los intereses y derechos de terceros que han entrado en relación con esa empresa informativa. Por tanto podemos resumir que el capital de la sociedad es estático ( no varía todos los días, etc), pero invariable no.

### Patrimonio, carácter dinámico

Distinto a este concepto de capital es el concepto de patrimonio: Patrimonio social, podemos definir como: el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a la sociedad en un momento determinado de su vida económica. Y este concepto así cuantifica el patrimonio bruto. Patrimonio bruto igual a suma de bienes y derechos que pertenezcan a la sociedad. Si a este patrimonio bruto le quitamos las deudas u obligaciones pendientes de pago obtenemos entonces el patrimonio neto de la sociedad.

En el momento constitucional de la sociedad, capital y patrimonio deben de coincidir, puesto que son dos visiones, dos lecturas de una misma realidad. El capital representando las aportaciones que los socios han realizado. El patrimonio representando los bienes y derechos en los que se han materializado esas aportaciones realizadas por los socios en cuestión. A partir de ese momento y una vez que la empresa informativa ha dado comienzo a sus operaciones propias lo más probable es que capital y patrimonio de la misma no coincidan. Porque si de esa actividad cotidiana de la empresa informativa al finalizar el ejercicio se hubiese derivado un beneficio económico este contribuiría a incrementar la cifra de patrimonio social, que crecería sin que afectase para nada a la cifra de capital social que se mantendría inalterada al finalizar ese ejercicio. Si por el contrario al finalizar ese periodo la empresa informativa hubiera obtenido unas pérdidas determinadas estas minorarían el patrimonio social existente a final del año en una cuantía idéntica a la pérdida experimentada y sin que esta pérdida incidiese para nada en el capital de la sociedad.

### SUPUESTO:

Una sociedad anónima emite 10.000 acciones, con un valor nominal de 10 euros y se constituye con un desembolso inicial de un 80% de su valor nominal. Esta sociedad está constituida por 5 miembros: A,B,C,D,E. Cada uno de los cuales ha suscrito el siguiente paquete de acciones:

SOCIOS	ACCIONES SUSCRITAS	CAPITAL SOCIAL	
A	1000 (10%)	100.000€	
B	1500 (15%)	Capital suscrito ...(que no está íntegramente desembolsado)	100.000
C	1300 (13%)	Capital desembolsado	80.000
D	1700 (17%)	<b>Patrimonio Social: 100.000</b> <b>Efectivo: 80.000</b> <b>Dividendos pasivos: 20.000</b>	
E	4500 (45%)		
	TOTAL: 10.000 100%		

El capital social de esta sociedad es de 100.000 euros. Lo es tanto los 80.000 pagados como los 20.000 no pagados. En el momento constitutivo capital y patrimonio son 1.

Al realizar las siguientes inversiones:

#### PATRIMONIO SOCIAL B

mobiliario	10.000	<b>Patrimonio Social C</b> <b>Todos estos bienes siguen igual.</b>
Equipos varios	20.000	
Vehículos	15.000	
Otros	30.000	
Efectivo	5.000	(5000 de antes más 20.000 del pago de los dividendos más 50.000 del préstamo, menos 60.000 que hemos pagado). <b>EFFECTIVO: 15.000</b>
Dividendos Pasivos	20.000	<b>EDIFICIO: 60.000</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>100.000</b>	<b>Deuda: 50.000 (del préstamo). (resta del patrimonio).</b>
		<b>PATRIMONIO NETO 100.000</b>

#### Patrimonio Social C

Ahora exige a sus accionistas el pago de las deudas (dividendos) y pide un préstamo bancario por importe de 50.000 y adquiere, realiza una nueva inversión, adquiriendo un inmueble por importe de 60.000 . ¿Ahora, a cuanto a ascender el patrimonio de esas empresa?

Estamos haciendo inversiones en las que no hay ni beneficio ni pérdida, con lo cual el patrimonio sigue siendo el mismo.

### CONCLUSIONES

El capital social es de 100.000 el patrimonio desde el **pov cuantitativo** ha ascendido a 100.000 durante 3 periodos temporales. No ha habido variación patrimonial ni de capital. El patrimonio neto no se altera porque hemos realizado operaciones de inversión. No estamos gastando, estamos cambiando dinero en efectivo por bienes.

### Patrimonio Social D

La empresa empieza a funcionar, a vender publicidad, trabajar, etc. Ha obtenido un beneficio de 10.000 en dinero liquido/efectivo. Además, Devuelve 5000 al banco.

¿Ha cuánto va a ascender el patrimonio neto de esta empresa?

Mobiliario	10.000	
Equipos	20.000	
Vehículo	15.000	
Otros	30.000	
Efectivo	15.000 (del patr C)	Al añadirle 10000 menos 5000 para amortizar el préstamo nos da un efectivo de <b>20.000</b>
Deuda	45.000 (50.000- 5.000)	
<b>Patrimonio social D</b>	<b>110.000 (los 100 de antes más 10.000 que hemos ganado).</b>	El capital social sigue siendo 100.000

### CASO E

Al final de este ejercicio la sociedad sufre una pérdida de 15.000 €, la cual se materializa en efectivo. ¿Cuál será el **patrimonio** neto de la S.A. entonces? El patrimonio neto de la misma será de **95.000 euros**. Sin embargo, como en el caso anterior, **EL CAPITAL SOCIAL SIGUE SIENDO 100.000**, porque no les hemos pedido a los socios en ningún momento nuevas aportaciones de capital.

*Correspondencia entre capital y patrimonio*

Así, podemos decir que **LO INTERESANTE DE UNA S.A. ES SU PATRIMONIO**,

puesto que **es lo que realmente existe**, aquello que está condicionado por los resultados de los diferentes ejercicios. Es, por tanto, la cifra que nos orientaría a la hora de querer establecer relaciones con ella. Y es que, sin embargo, el capital social nos indica lo que los socios han puesto y lo que en principio debería haber, pero que no necesariamente tiene porqué coincidir con lo que hay en realidad. De hecho no suele coincidir.

Estas variaciones patrimoniales que acabamos de ver (las dos últimas, obviamente), y que tienen su origen en beneficios o en pérdidas, obviamente van a afectar al valor de las acciones que se encuentran detrás de la sociedad representando la aportación que cada uno de los accionistas hizo. Y, por tanto, **ESTAS VARIACIONES PATRIMONIALES VAN A AFECTAR** claro está **A LA VALORACIÓN** que ese socio realizó cuando suscribió el **PAQUETE DE ACCIONES** que decidió suscribir.

Si la variación patrimonial ha supuesto un **INCREMENTO DEL PATRIMONIO** existente (por haber obtenido beneficios) por decirlo así tenemos más patrimonio, más sociedad, **MÁS TARTA A REPARTIR** entre los socios o entre el número de acciones que a cada uno de ellos le corresponda. Por tanto, ¿qué variación experimentará **LA ACCIÓN** que el socio suscribió después de la variación patrimonial? **TENDRÁ MÁS VALOR**, puesto que esta representará una porción mayor de la tarta que antes.

Por ejemplo, si nos encontramos en el escenario del caso D, los beneficios obtenidos han aumentado el patrimonio, con lo cual tenemos más tarta (110.000 €) a repartir. Así, a cada acción le corresponderían 11 €, cuando en origen valen 10. Por el contrario, si la situación fuese la del caso E, en la que habiendo experimentado una pérdida de 15.000 € nuestro patrimonio social pasase a ser de 95.000 €, la acción, que en origen suponía una inversión de 10 €, pasaría a tener un valor de 9,5 €.

Para terminar, y esta es la conclusión que extraemos de todo lo que llevamos visto hasta ahora, decimos que el **CAPITAL NOS INFORMA DE LO QUE LOS SOCIOS SE COMPROMETIERON A APORTAR**. Pero, desde el punto de vista del patrimonio, nos informa **DEL PATRIMONIO QUE DEBERÍA EXISTIR COMO MÍNIMO**, pero **NO DEL QUE HAY REALMENTE**. Esto es así porque beneficios o pérdidas experimentadas en el ejercicio originan que la cifra de capital social y la de patrimonio social no tengan nada que ver.

Si **LA CIFRA DE CAPITAL SOCIAL ES FÁCILMENTE CONOCIBLE** por terceros al consultar el registro mercantil, **NO SUCEDE LO MISMO CON LA CIFRA DE PATRIMONIO** social existente en un momento determinado. Esta es una **CUESTIÓN ESPECIALMENTE IMPORTANTE PARA LOS ACREEDORES PRESENTES Y FUTUROS** de la Sociedad, porque existiendo como sabemos una limitación en la

responsabilidad de los socios, ese patrimonio social **SERÁ EL ÚNICO COMPONENTE CON EL QUE LA SOCIEDAD VA A RESPONDER DE LAS DEUDAS QUE ELLA CONTRAE.**

Cuando en la relación capital-patrimonio, este último es superior al capital no debe de existir ningún problema: la marcha de la Sociedad entonces parece ser que es buena, y entendemos que esta no va a plantear ningún problema a la hora de satisfacer deudas con terceros. El problema surge en el caso contrario, cuando la cifra de patrimonio es sensiblemente inferior a la cifra de capital. Porque, al no poder exigir a los socios nuevas aportaciones, esa insuficiencia del patrimonio puede originar dificultades en los acreedores para cobrar sus créditos, de lo que obviamente se originará un claro perjuicio para los mismos.

Se deriva de todo lo que acabamos de indicar que esta relación entre capital y patrimonio es una cuestión fundamental. De ahí que el legislador y, en defensa de los intereses de esos terceros acreedores, dicte e imponga a la Sociedad determinadas medidas de obligado cumplimiento cuando la cifra de patrimonio es inferior a la de capital social con el fin de evitar que esta desigualdad entre una y otra se produzca o que, de existir o haberse producido, esa desigualdad alcance una cuantía máxima determinada o se mantenga por un determinado periodo temporal.

Normas tendentes a garantizar el equilibrio:

En concreto, **TRES SON LAS MEDIDAS** fundamentales que encontramos en la Ley de Sociedades de Capital para garantizar de alguna manera ese equilibrio:

1. Cuando exista esa desigualdad, **SE PROHÍBE EL REPARTO DE BENEFICIOS OBTENIDOS** por la sociedad entre los socios, debiendo la Sociedad retenerlos en su seno y destinarlos precisamente a la compensación de pérdidas producidas en ejercicios anteriores, consecuencia de las cuales se haya producido esa caída del patrimonio frente a la cifra de capital.

2. Cuando las pérdidas experimentadas por la Sociedad hayan disminuido su **patrimonio por debajo de las 2 terceras partes de la cifra de su capital social y haya transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado la cifra de patrimonio**, la Sociedad obligatoriamente deberá **REDUCIR SU CIFRA DE CAPITAL.**

3. Cuando las pérdidas experimentadas por la Sociedad hayan reducido su **patrimonio social a una cantidad inferior a la mitad del capital social**, la Sociedad deberá obligatoriamente **DISOLVERSE**, salvo que este capital social se aumente o se

reduzca en la medida suficiente para restablecer el equilibrio (sin embargo, esta medida no la ejecuta nadie).

#### **4. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

##### **ESCRITURA Y ESTATUTOS**

La Sociedad Anónima, para constituirse, ha de seguir el **PROCEDIMIENTO GENERAL**. Deberemos proceder a **OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA** correspondiente, **QUE POSTERIORMENTE DEBERÁ SER INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL**. Con esto, adquiere su plena actividad jurídica y, en consecuencia, queda dotada de plena capacidad para actuar en el tráfico mercantil.

##### *Significado y contenido*

**LA ESCRITURA**, como documento básico que es, **ESTRUCTURA EL CONTRATO FUNDACIONAL DE LA SOCIEDAD**, que, como tal, tiene las características de ser un contrato plurilateral y de organización. **PLURILATERAL** en el sentido de que como regla general recoge la intervención o participación **DE 2 O MÁS PERSONAS**. Aunque, como ya hemos indicado también, la ley prevé la **existencia de un solo socio**, por lo que obviamente en este supuesto de la sociedad unipersonal no podríamos hablar de un contrato fundacional, sino única y exclusivamente de un **acto unilateral de fundación de la Sociedad** por parte de ese único socio propietario.

**DE ORGANIZACIÓN** porque **PRETENDE CREAR UNA ESTRUCTURA JURÍDICA Y UNA SERIE DE RELACIONES** orientadas a conseguir aquello que constituya el objeto social al que se va a dedicar la Sociedad naciente.

La escritura, pues, **RECOGE LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS FUNDADORES** de constituir a Sociedad Y, además, a través de una serie de cláusulas en ella contenidas, **DISEÑA LA ESTRUCTURA JURÍDICA BÁSICA DE LA SOCIEDAD** que se intenta crear.

**ESCRITURA Y ESTATUTOS NO SON DOCUMENTOS SEPARADOS E INDEPENDIENTES** el uno del otro. De hecho, los estatutos forman parte de esa escritura de constitución. Lo que sucede es que escritura y estatutos **NACEN CON FILOSOFÍAS DIFERENTES**. La escritura juega un papel más importante en los momentos iniciales, en la constitución de la sociedad, y pierde protagonismo en la medida en la que la Sociedad se



afianza y empieza su actividad empresarial, sus actividades en el tráfico mercantil. En cambio, los estatutos tratarían de regular más la actividad cotidiana de la Sociedad.

### **Contenido de la escritura de constitución**

En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones:

- a) La identidad del socio o socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.
- c) Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las acciones atribuidas a cambio.
- d) Los estatutos de la sociedad.
- e) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.
- f) La cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

### **Contenido de los estatutos sociales**

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social.
- d) El capital social, las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa, las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.
- e) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

20/12/10

## **PROCEDIMIENTOS DE FUNDACIÓN**

Nuestra ley de sociedades contempla la creación de una S.A mediante el procedimiento de **fundación simultanea, y fundación sucesiva.**

En ambos casos el **requisito** previo a cumplir antes de acudir al notario a entregar la correspondientes la escritura publica, es la **suscripción íntegra** del **capital social** y el **desembolso** de **al menos el 25%** de ese capital suscrito afectando a la totalidad de los títulos.

Las diferencias vamos a encontrarlas en la distinta manera de suscribir aquellas acciones que la sociedad ha emitido.

En la **fundación simultánea** unos **socios denominados fundadores suscriben entre todos ellos de una sola vez, o simultáneamente la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad**. Es pues un mecanismo muy simple, en el que varios socios interesados en construir una sociedad, suscriben entre ellos en un solo acto la totalidad de las acciones representativas con el que intentan crear la sociedad.

En el de **fundación sucesiva**: unos socios denominados **promotores**, ya no suscriben entre ellos los títulos emitidos, sino que ahora esos promotores **ofrecen al público en general durante un determinado periodo de tiempo las acciones que la sociedad ha emitido** con el fin de que aquellas personas interesadas en suscribirlas puedan hacerlo paulatinamente de manera sucesiva durante ese periodo temporal fijado al efecto. La característica esencial pues de este segundo mecanismo es la promoción pública de la suscripciones des acciones, bien a través de cualquier mecanismo publicitario que las oferte a los interesados, o bien recurriendo a intermediarios financieros especializados en colocar esos títulos emitidos entre ese público general o indeterminado.

### ¿ Por qué dos procedimientos fundacionales ?

La explicación para la existencia de este doble procedimientos, es q el legislador nos proporciona esta doble vía, xq nos esta proporcionando instrumentos para la constitución de sociedades anónimas de distinto tamaño o dimensión. EL legislador cuando diseña el proyecto de fundación simultanea, esta pensando en un mecanismo adecuado para la constitución de pequeñas sociedades anónimas, con un reducido numero de socios. Por el contrario cuando prevé el segundo mecanismo (la oferta publica de suscripción de los títulos durante un tiempo determinado) nos proporciona un mecanismo mas adecuado, para la constitución de grandes sociedades anónimas. Pero esto no implica que sea obligatoriamente así.

### **FUNDACIÓN SIMULTANEA**

EN la fundación simultanea el papel protagonista de acuerdo con lo indicado lo juegan los socios fundadores de la sociedad, y precisamente ellos por desempeñar este papel de básico en el proyecto, durante esa fase del proyecto de creación esos socios asumen el papel especial de régimen de responsabilidad. En concreto asumen la responsabilidad:

- DE la correcta aportación dada a las aportaciones in natura.
- Del buen fin dado a los fondos destinados para la constitución de la sociedad.
- De la exactitud de las declaraciones o manifestaciones hechas en la escritura de constitución.

Precisamente por tener que soportar ese especial régimen de responsabilidad, el legislador permite que estos protagonistas puedan disfrutar de ciertos privilegios o ventajas de contenido económico, que se materializan en unos documentos que reciben el nombre de “bonos o partes del fundador”.

### **FUNDACIÓN SUCESIVA**

En el caso de la fundación sucesiva, los promotores ( ya no hay fundadores) han de recorrer un camino mas complejo en el que podemos señalar las siguientes etapas:

- 1º Esos promotores deben procedes a redactar el programa fundacional de la sociedad que ah de depositarse tanto en la comisiona nacional del mercado de valores, como en el registro mercantil, debiendo hacerse público el hecho de este depósito mediante la correspondiente publicación en el boletín oficial del registro mercantil.
- 2º suscripción de las acciones, y desembolso de las mismas, en los términos y plazos fijados en el propio programa fundacional depositado anteriormente.
- 3º una vez suscrito el capital con el q pensamos constituir la sociedad, y se ha desembolsado al parte que corresponda, procederá a la convocación o la convocatoria a una primero a junta general de la sociedad que tendrá el carácter constituyente para la misma en la que se aprobará en su caso las gestiones que hayan sido llevadas a cabo por los promotores hasta el momento, de aprobarán tb los estatutos sociales, se nombrarán los primeros administradores de esa sociedad naciente, y se designaran las personas que habrán de comparecer ante el notario para otorgar la correspondiente escritura pública de constitución, esta comparecencia ante ese destinatario publico, se realizará en el plazo de un mes a partir de la fecha de celebración de la junta constituyente.
- 4º Otorgada esa escritura pública, el procedimiento finaliza con la inscripción en el registro mercantil, que habrá de realizarse mediante la presentación en el registro, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura publica ante notario. Con ese tramite nace la sociedad anónima, se integra completamente en el trafico mercantil, y pasa a ser titular de derechos y obligaciones en el mismo.

## **5. Las acciones:**

Es la representación de una de las partes en el que se divide el capital social de una sociedad anónima. Nuestra legislación incide en esa idea de declarar que las acciones representen partes ALICUOTAS del capital social de una anónima. Cada acción que esa S:A crea o emite, a de tener como contrapartida una efectiva aportación a la entidad emisora, en términos de bienes, o de derechos susceptibles de una perfecta valoración económica,

declarando expresamente el texto legal nula, la creación de acciones que no respondan a esta efectiva aportación.

## CLASES

En relación con las clases de acciones, diremos que son múltiples las clasificaciones que se pueden realizar según los distintos criterios:

### a. ATENDIENDO A LA FORMA EN QUE ESTÁN PRESENTADAS:

Vamos a encontrarnos con acciones representadas mediante títulos, y en segundo lugar, con anotaciones representadas mediante anotaciones en cuenta.

- **Representadas en títulos:** La acción se materializa en un papel o documento con existencia física real, y ese documento representativo, ha de tener necesariamente una serie de menciones referidas tanto a la sociedad emisora que se encuentra detrás de él, como al propio título en cuestión, en concreto esa acción tendría que contener
  - DENOMINACIÓN, domicilio, y datos registrales de la sociedad que lo emitió.
  - VALOR NOMINAL: número y serie a la que pertenece, y en caso de tratarse de una acción privilegial, descripción de las ventajas o privilegios que conceda.
  - La cantidad desembolsada en relación con el valor nominal del título, y en el caso de estar íntegramente desembolsada, hacer mención de que se trata de una acción liberada.
  - Las prestaciones accesorias inherentes al título, si es que estas efectivamente existiesen.
  - Este documento título, debe de ser entregado al suscriptor, como contraprestación que el mismo realiza, y siempre de manera totalmente gratuita, libre de gastos para él. En ese sentido, los costos inherentes a la impresión, nunca serán repercutidos al accionista, sino que los asumirá la sociedad.
  
- **Representadas mediante anotaciones en cuenta:** se produce una desmaterialización de la acción, ya que no existe ningún título representativo de la aportación que realiza el accionista, sino que la acción nace y se constituye por la simple anotación inscripción en un registro especial de carácter contable de acuerdo con lo preceptuado en la ley del mercado de valores. Esta modalidad es

la única posible para las sociedades que quieren que sus acciones sean admitidas a cotización en bolsa oficial. EN estos supuestos el nombre del accionista ha de figurar siempre en ese registro del que hablábamos, y la transmisión de acciones se realizará mediante una simple transferencia contable, en el sentido de que la inscripción en ese registro del nombre del comprador lo legitimará como nuevo propietario sin necesidad de que se entregue documento alguno , como sucedería en el caso anterior.

b. **SEGÚN LA FORMA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR.** Esta forma solo puede ser aplicado en el caso de que las acciones se representen como títulos. Y de acuerdo con la forma de estar asignado el titular en ese documento nos encontraríamos con acciones nominativas, y acciones al comprador.

- **Las acciones nominativas** son aquellas en que obligatoriamente ha de figurar el nombre y los apellidos de su titular, y de acuerdo con nuestro derecho positivo: las acciones serán nominativas obligatoriamente en los cuatro casos siguientes:

1. Cuando existan dividendos pasivos
2. Cuando se haya acordado alguna restricción a la libre transmisibilidad de las acciones.
3. Cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias,
4. Cuando así lo exijan disposiciones especiales, como por ejemplo las sociedades bancarias.
5. Estas acciones nominativas han de figurar en un libro registro llevado por la sociedad, denominado “Libro de acciones nominativas”; en el que se harán constar las transmisiones de esas acciones, con el fin de poder conocer en todo momento quienes son los propietarios de los títulos, y en consecuencia, quienes son los propietarios de la entidad.

- **Las acciones al portador:** en ellas no figura ningún elemento identificativo del titular. Por tanto hemos de entender que la simple posesión del título, legitima a su poseedor, como propietario de una parte de la entidad emisora. En este supuesto la transmisión de esa acción al por mayor exigirá la entrega física del título al comprador del mismo.

c. **ATENDIENDO A LOS DERECHOS QUE CONCEDE**

- **Ordinarias:** conceden a su titular el régimen normal o estándar de derechos contemplados en la ley de capital, a su portador.
- **Privilegiadas:** incorporan algún tipo de privilegio o ventaja en relación a este conjunto estándar de derechos proporcionado por las ordinarias.

Estos privilegios cuando existan abran que figúralos en el estatuto de la sociedad. Y de existir esos privilegios, que estarán relacionados con la vertiente económica de la acción, y nunca con el campo de los derechos políticos que la misma contiene. Esos privilegios pondrán consistir en una **mayor** participación de los **beneficios** que la sociedad obtenga, pero nunca podrá consistir en un mayor número de votos.

## VALORES DE LA ACCIÓN

### → DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA:

#### El valor nominal

El valor nominal de una acción es aquel que aparece impreso en el propio título, que representa la cantidad mínima que hay que aportar a esa entidad para adquirir la condición de socio. Nuestra legislación ni impone ni prevé un valor mínimo o máximo para los títulos que la sociedad emita, aunque en la práctica estos valores nominales suelen ser pequeños, con el fin de favorecer su suscripción por parte de pequeños ahorradores de carácter doméstico. Tampoco es necesario en nuestro ordenamiento jurídico, que todas las acciones tengan el mismo valor nominal. Nuestra ley se limita a decir que las acciones que integren una misma serie tendrán el mismo valor nominal. En la legislación en consecuencia se utiliza el término “serie”, como conjunto de acciones que dentro de una clase poseen el mismo valor nominal.

- **Serie:** afecta al valor nominal de los títulos emitidos.
- **Clase:** afecta a los derechos que esos títulos emitidos concede. Constituyendo una misma clase aquellas acciones que tengan el mismo contenido de derechos.

Si todas las acciones emitidas tuvieran el mismo valor nominal, ese valor nominal sería dividir el capital social emitido entre el número de acciones. El capital social sería el sumatorio del valor nominal de todas las acciones.

#### Valor de emisión

No es otra cosa que aquel importe por el que la sociedad ofrece sus títulos con el fin de que estos sean suscritos por las personas interesadas. Normalmente valor de emisión, y valor nominal. Cuando el valor nominal es igual al valor de emisión se dice que tenemos una “emisión a la par”.

Si el valor nominal fuera superior al valor de emisión, no sería posible en virtud del principio de correspondencia efectiva, ya que no podemos emitir un capital social que no corresponda a una efectiva aportación de bienes. Por lo que esto no es factible. Una aportación efectiva por debajo de la par, no es posible, porque implicaría la creación de sociedades con capitales ficticios.

- $V.E < V.N \rightarrow$  la sociedad emitiría una acción por valor de 6 euros, y nos pediría 9 para poder suscribirla. Es perfectamente válido exigir a ese accionista que pague un valor de emisión superior al valor nominal que se entrega. En estos casos se le llama “emisión por encima de la par”. Este tipo de emisiones, la diferencia entre el V.E y el V.N se le conoce como “prima de éxito”.

#### Ejemplo:

- Primer ejercicio**
- Hemos constituido la sociedad anónima con un capital social de 100.000,
  - con un número de acciones de 100.000.,
  - valor nominal a 1€.

5 socios:

Socio A: 10%

Socio B 18%

Socio C 20%

Socio D 22%

Socio E 30%

Patrimonio

Ascende a 10.000€ = C.S

**Final 1er ejercicio** Beneficio 10.000€, que decidimos no repartirlo entre los accionistas, por ser el principio.

Nuevo patrimonio

Ahora el patrimonio asciende a



110.000€ (c.s + reservas): Detrás del patrimonio sigue habiendo 100.000 acciones, ahora cada una de las acciones existentes tocan al resultado de dividir el patrimonio entre el número de acciones existentes. Eso patrimonio neto/ número de acciones es lo que se conoce con el nombre de Valor teórico de la acción. Por tanto el valor teórico sería  $110.000/100.000$  igual a 1,1.

Capital Social

Siguen siendo 100.000€

**Ejercicio 2**

Ahora:

1. Socio A: 10% de 100.000 =  
10.000 acciones :  $10.000 * 1,1 = 11.000€$
2. Socio B 18% de 100.000=  
18.000ac:  $18.000 * 1,1 = 19.800$
3. Socio C 20% =  $20.000 * 1,1 = 22.000$
4. Socio D 22% → 24.200€
5. Socio E 30% → 33.000€

La suma de lo de todos los socios será el patrimonio total. Ese **1,1 será un valor teórico** por que no lo hemos materializado, porque eso supondrá un beneficio para mi cuando venda esa acción, porque por ahora sigo teniendo una acción por el valor nominal de 1, que espero vender por el valor teórico de 1,1.

**Ejercicio 3** La empresa emite 50.000 nuevas acciones:

- Valor Nominal : 1€ (igual q anteriores)
- Patrimonio Social :  $110.000 + 50.000 = 160.000€$
- Capital Social: 150.000€

Ahora nos encontraremos con un nuevo socio que suscribirá las nuevas acciones .

- Valor Teórico (Total) =  $160.000 / (100.000 + 50.000)$  ( Patrimonio Social / N° acciones) = Valor teórico = 1,07€

- Nueva distribución de los socios:

A. Socio A: 10% de 100.000 = 10.000 acciones

$$\rightarrow 10.000 * 1,07 = 10.700€$$

B. Socio B 18% de 100.000 = 18.000 acciones

$$\rightarrow 18.000 * 1,07 = 19.260€$$

C. Socio C 20% = 20.000 \* 1,07 = 21.400

D. Socio D 22%  $\rightarrow 23.540€$

E. Socio E 30%  $\rightarrow 32.100€$

Nuevo socio:

F. **Socio F:**

$$\Rightarrow \text{Aporta } \dots 50.000€$$

$$\Rightarrow \text{Recibe } 50.000 * 1,07 = 53.500€.$$

Vemos que aporta un dinero, y **se le entregan acciones que en el mercado valen mas...** asíq, los antiguos socios buscaran mecanismos que equilibren las pérdidas de los antiguos socios, y el capital social aportado por el nuevo. Ese mecanismo es la prima de emisión .

EN este tipo de acciones, **el legislador concede a sus antiguos fundadores un derecho que se suscriban las nuevas acciones con carácter preferente**, pero es un derecho, no una obligación, por lo que los si los rechazan, se distribuirán entre personas no fundadores, o socios de la empresa. Si esos socios renuncian a ese derecho de suscripción preferente.

Vemos que los viejos socios han perdido dinero, con la ampliación de capital social. Todos los socios antiguos han perdido como consecuencia de no haber acudido a la ampliación del capital social, por no haber acudido a la ampliación de la ampliación.

Vemos que aporta un dinero, y se le entregan acciones que en el mercado valen mas... **asíq**, los antiguos socios buscaran mecanismos que **equilibren las pérdidas de los antiguos socios, y el capital social aportado por el nuevo**. Ese mecanismo es **LA PRIMA DE EMISIÓN: no va a formar parte del Capital de la Sociedad**. Tiene distinta tipificación jurídica de la cantidad de dinero dedicada a la ampliación del capital

**Ejercicio 3**

→ Entrega total del Socio F: 55.000€.

- Prima de emisión: 5.000€
- Acciones: 50.000€

→ El C.S ahora serían: 150.000€

→ **Patrimonio**= 100.000+10.000+50.000+ 5.000(prima) = **165.000€**

→ Valor teórico = 165.000/ nº acciones = 165.000/150.000 = **1,1€**, de tal manera que los demás socios no pierden

→ **CAPITAL NUEVO Q SE AMPLIA/ CAPITAL EXISTENTE PREVIO**

→ 50.000 /100,000 =0,5 10.000€( la reserva) al 50%

Con ello la parcela de los socios antiguos queda completamente equilibrado. Y no estarán en contra de la participación del nuevo socio.

Este nuevo socio, quedara satisfecho tb, ese sobre precio (5.000€) nos ha resuelto el problema del equilibrio entre antiguos socios y nuevos. Con ello vemos que queda justificada la emisión con prima , en determinadas condiciones.

Cuando este nuevo socio llega, se encuentra con la sociedad, donde hay unos beneficios previo a su llegada, y que los socios anteriores no han querido para ellos. Este nuevo socio va a tener derechos sobre los beneficios anteriores .Por lo que el valor de la prima tiene q t tener relación con lo que los socios tienen por reserva antes de su llegada. La cuantificación de la prima q ese socio nuevo habrá de aportar, y q habrá q desembolsase íntegramente en el momento de suscribir las nuevas acciones ( según dice la ley) será **UN PORCENTAJE DE LAS RESERVAS EXISTENTES** igual a aquel que represente el trabo de capital nuevo q se amplía sobre el capital antiguo.

21/12/10

#### **→ DESDE LA PERSPECTIVA ECONÓMICA**

- **Valor teórico:** es el cociente entre el patrimonio neto de la sociedad y el numero de acciones existentes en un momento determinado. Suponiendo q todas las acciones tengan el mismo valor nominal.  
Mediante este valor teórico se incorpora al patrimonio particular del socios las posibles ganancias o perdidas q la sociedad haya experimentando en cada uno de los beneficios.  
Pero esas posibles ganancias o perdidas no se materializan, son meras expectativas de beneficio o perdida, que se producirá cuando venda la acción.

- **Valor real:** de manera parecida, entenderemos suponiendo q todas las acciones tengan el mismo valor nominal → La cuantía del patrimonio neto definido como sumatorio y bienes menos deudas, vienen condicionada por la valoración de los bienes q vendemos.  
El valor real lo calculamos a partir **DE PATRIMONIO NETO CORREGIDO, / EL NUMERO DE ACCIONES.**

- **Valor de mercado:** es el q alcanza una acción cuando es vendida a terceros, ya que las acciones son valores negociable por naturaleza, es decir, fácilmente transmisible. Y esta característica de su fácil transmisión explica en buena parte el éxito alcanzado por esta forma d e sociedad anónima, ya q combina por un lado :

→La necesaria **inmovilización del capital de la entidad**, asegurando así la continuidad de la misma, con ala posibilidad para el socio de dejar de ser en cualquier momento.

→La **transmisibilidad** de las acciones es elevadísima. Cuando el lo estime oportuno, deshaciendo la inversión que realizo en la sociedad sin mas que la venta d e los títulos representativos de la misma, es decir, de las acciones que originariamente le fueron asignadas.

Son admisibles **RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS** solamente **EN EL CASO DE** que las **ACCIONES** sean **NOMINATIVAS** Y además **HAYA SIDO RECOGIDA ESTA POSIBILIDAD EN LOS ESTATUTOS** de la sociedad.

Importante: este valor de mercado que exponemos ahora poco o **NADA TIENE QUE VER CON EL VALOR DE EMISIÓN**, porque en el valor de emisión las relaciones se establecían entre una Sociedad Anónima que creaba unos títulos, los vendía y los ofrecía a una persona interesada en sus suscripción y esa persona en cuestión. Sin embargo, el valor de mercado surge cuando alguien que en un momento anterior decidió suscribir la acción quiere deshacerse de ella y para ello la ofrece a un tercero, el cual estará comprando un título en circulación ya existente, sin tener ninguna relación con la sociedad emisora del mismo.

La venta de la acción, que al fin y al cabo es la que acaba determinando el precio de mercado, va a realizarse de manera completamente distinta según nos encontremos en **DOS POSIBLES ESCENARIOS:**

a) **QUE LA ACCION ESTE ADMITIDA A COTIZACION A BOLSA OFICIAL ( INFRECUENTE)** : Para q una acción sea admitida a cotización en bolsa de valores, a de cumplir con carácter previo una serie de requisitos, tendentes garantizar la liquidez de las mismas, a propiciar q la inversión realizada en un momento determinado por el accionista puede se deshecha por el mismo en cualquier momento. Corresponde a la **COMISIÓN NACIONAL DE MERCADO DE VALORES** fijarlos, y entre los requisitos mas importantes:

- Requisito mínimo de **CAPITAL**: EXIGENCIA DE UN VOLUMEN MINIMO EN LA SOCIEDAD Q EMITE ESAS ACCIONES.
- Requisito mínimo de **DIFUSIÓN**: relacionado con la difusión mínima de los mismos.
- Requisito mínimo de **RENTABILIDAD**: con la existencia de unos determinados volúmenes de ejercicio en determinados periodo q permita el resultado de beneficios entre los socios.

Una vez cumplidas estas exigencias, y q la acción ha sido admitida cotización en bolsa, de este echo se derivan incontables ventajas para la sociedad emisora:

- **AMPLIACIÓN Y DIVERSIFICACIÓN DE SUS FUENTES DE FINANCIACIÓN.**
- El mercado bursátil **FACILITA LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD A UN PRECIO PUBLICO Y ESTABLECIDO POR EL MERCADO**, asegurándose así la continuidad del negocio, a traes de los herederos naturales de los propietarios en un momento determinado.
- **MEJORA Y POTENCIA LA IMAGEN DE LA SOCIEDAD** El hecho de que las acciones este en bolsa, hace q además de ser mas conocida, la sociedad deba cumplirá tb todos unos requisitos relacionados con la transparencia, y la imagen exigidos por la Bolsa y la Comisión Nacional de Mercado de Valores.

- La cotización dentro del mercado bursátil **PROPICIA LA LIQUIDEZ DE LAS ACCIONES** a través de las exigencias impuestas para su emisión a cotización, permitiendo q la inversión realizada puede deshacerse en cualquier momento, ya q
  - Existe un **valoración objetiva** de la misma a través de ese precio de mercado.
  - El inversor **no esta obligado a buscar un comprador determinado**, puesto que el mercado constantemente nos esta proporcionando personas interesadas en adquirir aquellos títulos q nosotros deseamos vender. Esta facilidad para deshacer la inversión, es una de las ventajas importantes, propiciada por la cotización en bolsa.

Una vez que la acción ha sido admitida en Bolsa **EL VALOR DE LA MISMA VIENE DADO PRECISAMENTE POR SU COTIZACIÓN**, es decir, por el precio alcanzado por esa acción el día en el que a través de una transacción bursátil fue transmitida a un tercero.

Y en este precio o cotización son múltiples los factores que tienen incidencia sobre su formación. Dentro de estos podemos resaltar:

- **EL valor del patrimonio neto** de la sociedad que emitió la acción.
- **Las expectativas de obtención de beneficios** por parte de la sociedad emisora.
- **La política de reparto** de esos **beneficios** por parte de esa sociedad. Será distinto:
  - Repartir los beneficios entre los accionistas
  - Reservarlos para la sociedad para beneficios futuros.
- **Masa de dinero liquido existente** en cada momento en mano de esos hipotéticos inversores.
- **Tipo de interés vigente** en cada periodo. De modo que
  - Si tipo de interés vigente es muy bajo y proporciona por tanto escasa rentabilidad a las inversiones, presumiblemente estas se canalizaran a la bolsa en busca de mayor rentabilidad para las mismas. Y viceversa en caso contrario
- **Nivel de estabilidad o inestabilidad política** existentes en el país en cada momento determinado.

**b) ACCIONES NO ADMITIDAS A COTIZACIÓN:** El **precio** de la acción será el

que se **acuerde** entre las dos partes interesadas: comprador y vendedor, ya que en este caso no existe el mercado objetivo que es la Bolsa de Valores.

En realidad son poquísimos los valores admitidos a cotización oficial en Bolsa, son **MÁS NUMEROSAS** las acciones de sociedades que no cotizan.

## **DERECHOS DEL ACCIONISTA :**

→**DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS** (Derecho al dividendo): es la parte del beneficio que la sociedad decide repartir entre sus propietarios. Puede ser interpretado como la rentabilidad propia y natural de la acción que lo genera. Derecho que el socio tiene a participar en los beneficios obtenidos por la sociedad de la que forma parte debe ser entendido en un **doblesentido**:

- Derecho que tiene cualquier socio a que si se reparten beneficios, **no** pueda ser **excluido** arbitrariamente de ese reparto
- Como el derecho a que ese reparto de beneficios en principio tenga carácter **anual**.

### **Derecho relativo:**

Pero este derecho al dividendo es un derecho relativo puesto que el ejercicio del mismo se encuentra condicionado por múltiples variables:

1. Depende de que el **beneficio exista**
2. Aun existiendo este beneficio por parte de la sociedad, su reparto depende de un **acuerdo** de la **Junta General de Socios** que lo autorice.
3. Aun existiendo beneficios, y existiendo un acuerdo de la junta autorizando su reparto, la redistribución efectiva de ese beneficio solo podrá realizarse **después** de haberse **cumplido** determinados **requisitos legales** que veremos a continuación.

Por lo tanto se deduce que una sociedad mercantil titular de una empresa informativa perfectamente puede obtener beneficio, y decidir no repartirlos.

### **Reservas y beneficio distribuible:**

A parte de que no todo el beneficio obtenido en un ejercicio por una sociedad puede ser repartido por sus accionistas. Con carácter obligatorio, y con base a esa ley de la sociedad de capital, **una parte del beneficio** obtenido por la empresa informativa ha de ir destinado a constituir una especie de “**fondo de reserva**” que permita a la sociedad solventar



situaciones de dificultad que pudieran presentarse en un futuro mas o menos próximo.

- Reserva legal

Esta reserva recibe el nombre de reserva legal , precisamente por que es esa ley la que nos obliga a su constitución. Y su dotación se realiza destinando **al menos un 10% de los beneficios de un ejercicio hasta que la cuantía de la reserva alcance por lo menos el 20% del capital social**. Esto significa que la reserva legal puede dotarse en unos cuantos ejercicios o en uno solo.

Esta reserva legal se caracteriza por ser de una **total indisponibilidad** por parte de la empresa, y solo podrá ser destinada para compensar perdidas que produjesen otros ejercicios.

- Reservas complementarias: estatutarias y voluntarias.

Al margen de esta reserva legal, la entidad podrá constituir otras reservas “complementarias” que pueden ser de dos tipos.

- **Reserva estatutaria:** su constitución esta en los estatutos de la sociedad.
- **Reserva voluntaria:** por acuerdo adoptados en junta general de socios, de ahí el nombre.

Estas reservas complementarias podrán ser **destinadas** a aquellas **finalidades contempladas** en el acto de su **creación**, por lo que habrá que estar bien a lo que digan los estatutos, o bien los acuerdos de la junta. Pero en la practica, es **frecuente**, que la finalidad de estas reservas sea **procurar el reparto de un dividendo** mas o menos **estable** en ejercicios en los que hemos obtenido distinto nivel de beneficios.

Una vez que la entidad ha tendido a la constitución de reservas constituyentes, el **beneficio restante** si que podrá ser **repartido** entre los socios ordinarios en relación al capital que hasta ese momento haya sido desembolsado, debiendo además tener en cuenta que en el supuesto de que existiese acciones privilegiadas, estas podrían tener derecho a percibir un dividendo complementario, o un dividendo superior al acordado para las acciones ordinarias.

EL **accionista que se encuentre en mora**, en el pago de los dividendos pasivo **perderá** este **derecho al dividendo**.

**→DERECHO A PARTICIPAR EN EL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD:**

Es un derecho diferente y complementario de la acción anterior. Surge **AL FINAL DE LA VIDA DE LA SOCIEDAD**, cuando esta tiene que disolverse, bien por decisión voluntaria de sus socios, o bien con carácter obligatorio por ejemplo por haber llegado al final de la vida prevista en su creación. (por ejemplo, una sociedad encargada de la explotación de una autopista durante 50 años)

Sea cual sea el origen, el tramo legal de la vida legal es idéntico, por lo que procede es transformar en dinero líquido el patrimonio de la sociedad. Y una vez **transformado** en dinero los **bienes, y pagados** a los **acreedores**, quedará una **masa en efectivo que deberá ser repartida entre los propietarios** de la sociedad existente en ese momento, de acuerdo con las normas de reparto contenidas en los estatutos para este caso o bien, si en los estatutos no hubiera nada sobre este punto, de manera **proporcional** al valor de las acciones emitidas.

Esta cantidad de dinero en efectivo que corresponderá a cada uno de los accionistas recibe el nombre de **CUOTA DE LIQUIDACIÓN**. E implicará para ese accionista la percepción de una cantidad de dinero mayor, igual o menor a la aportación realizada en uno o varios momentos según el patrimonio neto de la sociedad existente en el momento de la liquidación sea mayor, igual o menor que la aportación realizada.

La **cuota de liquidación** es mayor que el capital social en base a unas reservas, por lo que le devolvemos al accionista una cantidad mayor, IGUAL O INFERIOR a las aportaciones realizadas, en función de que el patrimonio de la empresa sea mayor, igual o inferior.

Ambos derechos (dividendo y liquidación) son derechos de marcado contenido económico, lo que sucede es que tienen una muy distinta significación temporal. Por q el derecho a **dividendo** es en principio un derecho a **ejercitar** con carácter anual, con todas las limitaciones de las q hablábamos, y por tanto con **carácter cotidiano**. Sin embargo el **derecho de distribución** tienen carácter completamente **excepcional** por q solo podremos ejercerlo en la situación de disolución de la sociedad.

#### → DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE:

Es un derecho que **recae sobre los antiguos accionistas** en los aumentos de capital con

emisión de nuevas acciones, y en su caso , sobre los titulares de obligaciones convertibles.

En el caso de las ampliaciones de capital mediante la **emisión de nuevos títulos**: si aumentamos el capital social de nuestra empresa informativa, tenemos dos posibilidades para hacerlo.

1. **MANTENER CONSTANTE EL NUMERO DE LAS ACCIONES EMITIDAS, Y AUMENTAR EL VALOR NOMINAL DE ESTAS ACCIONES.** Habríamos aumentado el capital social, pero manteniendo constante el número de acciones. Detrás de ello se escondería que para esos accionistas antiguos, **esa ampliación de capital tendría carácter obligatorio PARA TODOS.** Es un mecanismo legal, previsto y correcto pero muy poco aplicado en la práctica.
2. **AMPLIAR EL CAPITAL MEDIANTE LA EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES,** de modo q esas nuevas acciones sean **suscritas**, y el capital q representan aportado por quienes las suscriban. Tb decíamos q este derecho recae sobre **titulares de obligaciones convertibles.** Una forma de buscar financiación es q la empresa, en lugar de acudir al banco a pedir un préstamo, lo solicita a un público general, dividiéndola cantidad que solicita en pequeñas porciones, **cada** una de las cuales se documenta en un **título** que recibe el nombre de **OBLIGACIÓN**, mientras que el **conjunto** de **préstamo** solicitado al público general recibe el nombre de **“EMPRÉSTITO”**.

En este caso, la **empresa** adquiere una posición de **DEUDORA** con el **OBLIGACIONISTA** (es decir, poseedor de una obligación: ha pagado una parte del préstamo), y recibirá el dinero del préstamo con carácter trimestral o semestral , con un interés determinado, acordado entre ambos.

**Al final de la vida del empréstito**, el **obligacionista** recibirá el dinero total abonado por el, que hasta ese momento es un **acreedor**. Mientras que la empresa es deudora.

La diferencia sustancial entre acción y obligación es esta. Al final de la vida del empréstito, la sociedad le devuelve el dinero a los accionistas.

El tipo de **ACCIONES “CONVERTIBLES”** será aquella en la q la **sociedad no esta obligada a devolver el dinero a los obligacionistas al final del plazo**, sino a convertir la obligación en acción. De modo que **el dinero que el obligacionista entrego a la sociedad pasa a integrarse en el capital social** de la misma, por lo tanto la posición del obligacionista, **el título que representaba el préstamos**, que era la obligación, tendrá que pasar a ser ahora la **ACCIÓN**. Este tipo de obligaciones reciben el nombre de “convertibles”, en acciones. Y el obligacionista, hasta la fecha acreedor, será a partir de la **conversión propietario**.

#### → EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE:

Surge dentro del marco de la emisión de nuevas acciones. **Consiste en la posibilidad de suscribir un numero de acciones nuevas proporcional al valor nominal de las acciones antiguas que se posean.**

Y habrá de ejercitarse **dentro de un plazo**, que a estos efectos conceda el Órgano de Administración de la Sociedad, plazo que **en ninguna circunstancia podrá ser inferior**

- **a 15 días**, en el caso de **acciones de sociedad cotizada**
- **de 1 mes en el resto de las acciones.**

Ambos plazos, contados **a partir de la publicación** de la oferta de suscripción de las nuevas acciones en el **boletín oficial del registro mercantil**. También aquí **el accionista que se encontrase en mora en el pago de los dividendos pasivos, no podrá** ejercitar este derecho de suscripción preferente.

El legislador concede este derecho de suscripción preferente por:

- a. Evitar la disolución del capital social.
- b. Para evitar la pérdida que sufriría el socio antiguo si se emitiesen acciones con su valor nominal, cuando el patrimonio social fuese superior a la cifra de capital social.

#### Ejemplo 9:

## SUPUESTO

**EJERCICIO:** Suponed que tenemos una S.A. con la siguiente situación:

CS = 100.000  
 Nº Acciones = 100.000  
 VN = 1€  
 Nº Socios = 5  
 Cuyas participaciones son idénticas, al 20%  
 → 20.000 acciones por socio.

Supongamos que realizamos una **ampliación de capital de 60.000€** y que este aumento lo vamos a documentar mediante la emisión de **nuevas acciones**, cada una de ellas de un 1€ de valor nominal.

La nueva situación sería...

CS = 100.000 + 60.000 = 160.000  
 Nº Acciones = 100.000 + 60.000 = 160.000  
 VN = 1€

Vamos a suponer que no existiese derecho de suscripción preferente y, al no existir este, estos **60.000 nuevos títulos fuesen adquiridos por un 6º socio**. En estas circunstancias, veamos cual sería su estructura en cuanto a capital y situación:

SOCIOS ANTIGUOS	$20.000 / 160.000 =$	<b>12,5%</b>
SOCIO NUEVO	$60.000 / 160.000 =$	<b>37,5%</b>

Cada uno de los socios antiguos en este nuevo escenario es dueño de un 12'5% de la S.A.  
 Consecuencia: **su peso específico** o posición relativa dentro de la sociedad **se ha diluido**.  
 El socio nuevo, sin embargo, tiene el solo un 37'5%.

Precisamente para **evitar esa pérdida de valor relativo** está el derecho de suscripción preferente. Si se hubiera aplicado, a cada socio antiguo le hubiéramos dado la posibilidad de suscribir el 20% de las 60.000 acciones nuevas emitidas, la situación quedaría así:

CS = 160.000  
 Nº Acciones = 160.000  
 VN = 1€  
 Nº Socios = 5

Por tanto, cada socio...

$$20.000 + 12.000^* / 160.000 = 0,2 = 20\%$$

\*(60.000/5)

Todos los socios antiguos mantendrían inalterada su participación del 20%. Por tanto, queda este derecho de suscripción preferente plenamente justificado.

Pero no olvidemos que esto **ES UN DERECHO**, una posibilidad legal, **NO UNA OBLIGACIÓN**. Una cosa es la **POSIBILIDAD LEGAL** para ejercitar este derecho, y otra la **MATERIAL**, por q puede q el no tenga recursos o dinero para financiar esas nuevas acciones que se le ofrecen, de forma que estamos hablando de un derecho, pero que en ningún momento implica para ella obligación de ejercitarlo, en consecuencia, el antiguo socio puede deshacer el derecho de suscripción preferente, dejando q transcurra el plazo q marca la ley sin ejercitarlo.

Y es muy probable, q si yo como antiguo socio no estoy interesado en suscribir esas acciones, pueda existir una tercera persona interesada en esas acciones que la sociedad crea y yo no quiero suscribir, por lo que lo lógico esq esa persona intente ponerse en contacto conmigo y me ofrezca dinero por ese derecho q tengo pero q no voy a ejercitar, de modo que a través de ese precio q acordemos, yo le ceda a él el derecho de suscripción de esos títulos que a mi no me interesan. Surge así un autentico **MERCADO DE DERECHOS**, q no tiene nada q ver con las acciones.

Hay un pues un mercado de derechos, q para mi como vendedor de los mismos, generara una rentabilidad adicional q tendré q imputar a aquellas acciones matrices de esos derechos que en esta ampliación de capital he vendido. Esas acciones le estarán generando **rentabilidad por una doble vía**:

- c. Por la división del beneficio (derecho 1º)
- d. Por la venta del derecho de suscripción preferente.

11/1/12

#### → **DERECHO DE ASISTENCIA A JUNTA GENERAL Y DE VOTO:**

##### Derecho a asistir a la Junta General

El primer derecho que recae sobre el accionista es el de **asistir a la Junta General** en los términos y condiciones previstos en la ley a este efecto. En **principio** este derecho de asistencia **tiene carácter universal**, lo que significa que recae sobre la total de los accionistas de la sociedad, independientemente del numero de acciones que cada uno de ellos pueda tener.

Y este de derecho de carácter universal **puede ser ejercitado bien por el propio accionista**, bien a través de un **representante** que este accionista designe para cada una de las reuniones de la junta.

Sin embargo y a pesar de todo lo indicado hasta aquí, con el fin de facilitar la celebración de

juntas generales en aquellas S.A con un elevadísimo numero de accionistas, la **ley prevé la posibilidad de que los estatutos sociales puedan exigir la tenencia de un número mínimo de acciones para poder asistir a la reunión**, sin que en ningún caso ese número de acciones exigido pueda ser superior al 1/1.000 del capital social.

**También** podrán los estatutos exigir para acudir a esa reunión, que el accionista tenga una determinada **antigüedad** como miembro de la sociedad correspondiendo a los propios estatutos establecer la forma o el modo en que esta antigüedad debe de ser acreditada por el socio.

#### Derecho al voto

Junto al derecho de asistencia, **el derecho de voto** se configura como el derecho político por excelencia, inherente a la condición de socio de la anónima. El principio general es que cada **acción** de derecho a emitir un **voto**, de manera que a través de esta ecuación se logra una **perfecta proporcionalidad** entre el valor nominal de los títulos que tiene el socio y el número de votos que a esa persona le corresponde.

No obstante, siendo esta la norma general, **este principio de proporcionalidad puede limitarse por la propia voluntad de los socios**, los cuales podrán determinar voluntariamente en los **estatutos el número máximo de votos que un accionista puede emitir**.

El derecho de voto que ahora contemplamos, como el de asistencia, recae tb sobre la totalidad de los socios (**UNIVERSALIDAD**), independientemente del numero de acciones que cada uno de ellos pueda tener. Ahora bien, con el derecho de voto de un pequeño accionista que no alcanza el numero mínimo de acciones exigido para acceder a la junta general, se plantea **aparentemente una contradicción**. Pero esta contradicción aparece resulta en la propia Ley , establecido la posibilidad de que aquellos **accionistas minoritarios que no alcancen el numero mínimo de acciones exigidas para acceder a la reunión , agrupen sus acciones para llegar al mínimo necesario**. Nombrarán a un representante de todas ellas, para que ejercite en la junta general los derechos de voto que les corresponde a esas acciones.

El **derecho de voto** es un derecho universal, pero **no podrá ser ejercido** por el accionista cuando este se **encuentre en mora en el dividendo del pago** de los gastos.

- **Acciones sin voto:**

Distinto sucede con lo que llamamos “las acciones sin voto”, **nacen sin ese derecho a voto**.

Por que en nuestra sociedad se detectó cada vez de manera mas clara la presencia de un gran número de accionistas, sobre todo los pequeños inversores, que realmente no estaban en absoluto interesados en participar en las grandes líneas maestras de la política empresarial de la sociedad , limitando su interés a realizar una inversión en la sociedad, y procurar que fuera remunerada de la mejor forma posible. Por lo que cada vez mas nos encontrábamos con grupos de inversores interesados únicamente en la rentabilidad, careciendo de deseos de participar en la junta directiva. Y como consecuencia de esto surgen estas “acciones sin voto”, **TÍTULOS ESPECIALES** que pueden ser **EMITIDOS POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS**, por un **importe q no supere la mitad del capital social desembolsado** . Y como contraprestación a la inexistencia de ese derecho de voto, se dotó a estos títulos una serie de **PRIVILEGIOS** de carácter económico:

#### Dividendo mínimo anual

Establece nuestra legislación que existiendo en la sociedad beneficios distribuibles, los accionistas sin voto tienen **derecho a percibir un dividendo mínimo de carácter obligatorio**, preferente, acumulativo, y adicional.

La cuantía de este dividendo mínimo estará fijada en los estatutos, y esa cuantía podrá tener carácter fijo o ser variable.

Esto tiene **CARÁCTER OBLIGATORIO**, lo que significa que a diferencia de lo que sucede con el dividendo ordinario, en el q **la junta general de accionistas** puede o no acordar su reparto, en este caso la junta esta **obligada a acordar el reparto del dividendo en la cuantía establecida para el mismo**.

- **Preferente:** su abono ha de hacerse antes del dividendo correspondiente a las acciones con voto.
- **Acumulativo:** en el supuesto de q la sociedad no pudiese pagar este dividendo mínimo bien por inexistencia de beneficios, o bien aun existiendo beneficios, por insuficiencia de estos para pagar la cuantía, la parte de ese dividendo mínimo acordado no satisfecha deberá pagarse en los ejercicios venideros. Sin limitación de plazo en el caso de sociedades cotizadas, y en el plazo de 5 años para acciones de sociedades no cotizadas. Y mientras este dividendo no sea satisfecho. Las acciones originariamente emitidas como acciones sin voto, ahora pasaran a tener derecho de voto, manteniendo además todas las ventajas de carácter económico que como tales acciones sin voto pudieran corresponderle.
- **Adicional:** es un dividendo de carácter extraordinario, que se suma al dividendo que la junta hubiese podido acordar para las acciones ordinarias.



### Cuota de liquidación

Aparte de esta rarísima ventaja, hay una segunda ventaja para este tipo de acciones, y es que tienen un **derecho preferente en el supuesto de liquidación de las sociedades**. Esto significa que en el supuesto de liquidación de la sociedad, los accionistas sin voto, **tienen derecho a percibir la cuota de esa liquidación que les corresponda antes de que se distribuya cantidad alguna entre el resto de accionistas**.

Modificación estatutaria: acuerdo mayoría acciones sin voto afectadas.

La tercera ventaja es que toda **modificación de los estatutos que lesione de manera directa o indirecta de estos socios**, habrá de hacerse en un acuerdo en el que se contemple la mayoría de los votos favorables al mismo de las acciones pertenecientes a las que pudieran resultar afectadas.

### → DERECHO DE INFORMACIÓN:

Es un Derecho que la ley configura como **derecho individual del accionista**, de carácter **inderogable**, íntimamente **ligado al derecho de voto**, pues solamente si el socio tiene suficiente información sobre aquellos asuntos contenidos en el orden del día de la Junta General, podrá votar responsablemente en la misma de la manera que estime más adecuada para sus propios intereses. Básicamente este derecho se materializa en los siguientes puntos:

- **Entrega por parte de la sociedad al accionista**, de manera **inmediata y gratuita** de un **ejemplar de las cuentas anuales del ejercicio**, y de cualquier otro documento de carácter complementario o explicativo, que haya de ser sometido a aprobación en la junta general de socios.
- **Posibilidad que recae sobre el accionista de solicitar** por escrito hasta el séptimo día anterior a la celebración de la junta general, o verbalmente durante ella, de cualquier **explicación**, o cualquier aclaración, que dicho socio estime oportuna y necesaria en relación con los **asuntos** que se tratan en la **reunión** en cuestión.
- **Obligación impuesta a la sociedad, de que en la convocatoria de la junta general de accionistas** haga constar de manera expresa el hecho de que determinados documentos sobre los que se va a tratar en la junta general a celebrar se encuentran a disposición de todos los accionistas para ser consultados, y en su caso retirados, en las sedes social de la entidad.

A este hecho nuestro legislador quiere dotarlo de gran importancia y trascendencia, estableciendo que **si no se mencionarse de manera expresa** esta puesta a disposición de los accionistas de esos documentos, **el hecho en cuestión podría ser causa de la nulidad de la convocatoria**, y en consecuencia, de no celebrarse la reunión.

## → DERECHO DE IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES.:

Permite a las minorías enfrentarse a posibles abusos, o por lo menos emplearlo como medidas de presión frente al comportamiento de la mayoría accionaria. **Precisa** para su ejercicio de la existencia de una **causa previa**: un acuerdo nulo, un acuerdo anulable, o un acuerdo que no siendo nulo ni anulable, lesione los intereses generales de la sociedad, en beneficio de uno o varios accionistas, o en beneficio de cualquier tercero.

### ▪ Acuerdos nulos, acuerdos anulables:

Un acuerdo **nulo** es aquel **contrario a la ley**, mientras que un **anulable** es un acuerdo que no se opone a la ley, pero es contrario a los **estatutos** sociales.

### ▪ Personas legitimadas para impugnar:

**Para impugnar los acuerdos nulos, esta legitimados:**

- ⇒ todos los **accionistas**,
- ⇒ los **administradores** de la sociedad ( que pueden no ser accionistas)
- ⇒ cualquier **tercero** que acredite un interés legítimo en la marcha de la sociedad .

La acción caducará en el **PLAZO DE UN AÑO** a partir de la fecha de adopción del acuerdo a impugnar.

**En Impugnaciones de acuerdos anulables están legitimados:**

- ⇒ Accionistas que asistieron a la Junta, y que hicieron constar expresamente su OPOSICIÓN.
- ⇒ Los accionistas Ausentes
- ⇒ Los accionistas que hubieran sido privados ilegítimamente de su derecho a voto.
- ⇒ Los administradores de la sociedad

A diferencia de lo que sucedía en la situación anterior, el plazo para impugnar, caduca a los 40 días.

## **6. ÓRGANOS SOCIALES**

LA SOCIEDAD ANÓNIMA, necesita dotarse de una **estructura para ser operativa** en el tráfico mercantil, para poder llevar a cabo su actividad. Y en consecuencia se hace necesaria la constitución de una serie de **órganos**, a través de los cuales la sociedad pueda

**actuar**, y permita a **los socios manifestar su voluntad**, de cara al diseño de las líneas maestras de la política empresarial. Dentro de estos órganos, aparecen **dos**, que **necesariamente** estarán:

- **LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS,**
- **LOS ADMINISTRADORES.**

Junto a estos dos órganos de carácter necesario, aparece **un tercer órgano.**

- **LOS AUDITORES DE CUENTAS** con una misión muy concreta y específica, que será **revisar las cuentas anuales** de la sociedad elaboradas por sus administradores pero a diferencia de los anteriores, junta y administradores , la existencia de los auditores **no es obligatoria en todas las sociedades**, sino que **solo** lo será en aquellas que alcancen un **determinado volumen de facturación y de inversión.**

#### **LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS:**

Es la **reunión válidamente convocada, por los accionistas de una anónima, para deliberar los asuntos que son de competencia, y posteriormente decidir sobre ellos, a través de un régimen de mayorías.**

En base a esto la Junta General se configura dentro de la anónima como el **ÓRGANO COLEGIAL, DE CARÁCTER DELIBERANTE, EN EL QUE SE FORMA LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD.**

A pesar del ser el **ÓRGANO SUPREMO DE DECISIÓN**, sus facultades no son omnímodas, existiendo unos **límites que no pueden ser rebasados** por la junta, que además **ha de estar SOMETIDA A LA LEY, A LOS ESTATUTOS, Y A LA DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD.**

En concreto, y para ilustrar esto, la junta **NO PUEDE INTERFERIR EN LAS TAREAS EJECUTIVAS**, y en el **PODER DE ADMINISTRADOR** que corresponde a los

administradores, quedando en consecuencia reducida **SU ACTIVIDAD AL ÁMBITO INTERNO DE LA SOCIEDAD**, campo este en el que efectivamente tiene el carácter de órgano soberano.

El correcto funcionamiento de la junta exige **que se hayan cumplido** perfectamente una serie de **supuestos** relacionados con:

- La **convocatoria de todos los accionistas** para convocar la reunión de accionistas.
- La **asistencia de un número mínimo** de socios para que la reunión sea válida.
- La deliberación nica y exclusivamente de contenidos presentes en el **orden del día** de la reunión.
- La **adopción de los acuerdos** relación con los puntos que previamente han sido deliberados y tratados.

#### **→CLASES DE JUNTAS:**

- **LA JUNTA GENERAL ORDINARIA:** ha de reunirse dentro de los **primeros 6 meses** de cada ejercicio, para tratar y decidir lo que constituyen las **competencias indelegables** de este órgano. A saber:
  - **Censura la gestión social**
  - **Aprobar** en su caso las **cuentas anuales del** ejercicio, (cerrado el 31 de diciembre de cada año).
  - **Decidir sobre la aplicación del resultado:** establecer en el caso de q existan beneficios que hacemos con ellos. ( a reservas, o dividendos, si mitad y mitad). En el supuesto de q e resultado fuese una pérdida, las posibilidades de la junta son mínimas, porq es la propia ley la que establece la compensación de la pérdida con ejercicios del años anteriores.
- **LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA:** cualquier otra que no sea ordinaria.

#### **→CONVOCATORIA DE LA JUNTA:**

Pretende **informar a los socios de la celebración de la asamblea**, en un determinado lugar y **fecha**, en primer **lugar** para que puedan asistir a la reunión, y para q tengan un conocimiento previo de aquellos **asuntos** de los cuales se va a tratar en la reunión.

Esta convocatoria a de ser **REALIZADA POR LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD**, siendo además, un requisito totalmente imprescindible para que la junta pueda ser considerada como válida, a parte de q la convocatoria tb marca el **campo de actuación** la **Junta**, puesto q solamente los socios solamente podrán deliberar o tomar acuerdo sobre aquellos puntos que figuran en el orden del día, si con carácter previo este se

hace público.

- **Requisitos y formalidades**

Para que la convocatoria sea válida, ha de cumplir una serie de **REQUISITOS**, unos de carácter **TEMPORAL** y otros de carácter **FORMAL**, que serán **distintos** si convocamos una **JUNTA GENERAL ORDINARIA**, o una **EXTRAORDINARIA**.

Junta General Ordinaria

Tratándose de una junta general ordinaria, el requisito **temporal** esq debe ser convocada de manera q su celebración tenga lugar **dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio**.

En cuanto a los requisitos **formales**, la ley nos dice q la convocatoria ha de hacerse mediante **anuncio publicado en el BO del registro mercantil**, y en uno de los **diarios de mayor circulación en la provincia**, por lo menos **un mes antes** de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio publicado **contendrá** necesariamente el **lugar** de la reunión que será en la localidad en al que la sociedad tenga su domicilio, la **fecha** celebración en primera convocatoria, y por supuesto todos los **puntos** que integren el **orden del día**. Esto ultimo es de gran trascendencia, ya que **solamente sobre esos temas podrán adoptarse acuerdos**.

EL anuncio tb podrá contener, la fecha de **celebración de la reunión en segunda convocatoria**, para que en el supuesto de q por falta de asistencia, o cualquier otra circunstancia, en la que la asamblea no se hubiera podido llevar a cavo en la primera vuelta. En este sentido, el único requisito q la ley impone, esq **entre la celebración de la primera y segunda convocatoria, media al menos un plazo de 24 horas**.

La Junta General Extraordinaria:

Prácticamente **no requisito temporal**, ya q la ley establece q esta junta general a extraordinaria, **podrá ser convocada por los administradores de la sociedad siempre q lo estimen oportuno para la defensa de los intereses societarios**.

Aunq la norma establece tb que los administradores habrán de convocar la junta general extraordinaria **siempre que lo solicite un número de socios que representen al menos el 5% del capital social**. Debiendo en este caso esos socios hacer constar en la **solicitud** dirigida a los administradores los puntos que desean tratar en la junta, y q desean por tanto q

se incorporen al **orden del día** de la convocatoria. En este supuesto, la junta debe de ser convocada por los administradores sociales **en el plazo de 30 días** contados a partir de la fecha en la que fueron requeridos por los socios para hacerlo.

En cuanto a los **requisitos formales**, **son los mismos** que comentábamos para la convocatoria de una junta extraordinaria, con la **salvedad** de que si se tratase de una junta general extraordinaria, **convocada por los administradores**, a instancias de esos **socios representativos del 5%** del capital social, **los asuntos** que esos socios quieran tratar en la junta, **deberán de figurar obligatoriamente** en el orden del día de la convocatoria hecha pública por los administradores.

#### Convocatoria Judicial

En ambos casos, el punto de partida para convocatoria es la intervención de los administraciones . Excepcionalmente la junta general de accionistas puede ser convocada por el juez de primera instancia de la sociedad, en los dos supuestos siguientes:

- A petición de cualquier accionista de la sociedad, **cuando a transcurrido del plazo para que los administradores convoquen la junta general ordinaria**, y sin embargo estos no lo han hecho. En este caso el juez procederá a convocar esa junta, y además a designar a la persona encargada de presidirla.
- Cuando los socios que representan el 5% del capital social se dirigen a los administradores para q convoquen **Junta General Extraordinaria**, y estos **no lo hacen dentro del plazo establecido** ( 30 días). En este caso, el juez podrá convocar tb esa junta general extraordinaria.

#### Junta Universal

Un supuesto atípico es el de la denominada JUNTA UNIVERSAL, o junta en la que **decae la exigencia o el requisito de la convocatoria previa**. Así pues por junta universal entenderemos **aquella en la que encontrándose REUNIDA LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS, UNÁNIMEMENTE DECIDEN CONSTITUIRSE EN JUNTA** para tratar en ella los asuntos o cuestiones que estimen pertinentes. En consecuencia, en este caso, los socios no solo han de manifestar su voluntad de celebrar una junta general, sino que además, han de ponerse de acuerdo tb sobre el contenido de esa reunión, explicitando los asuntos sobre los que se va a deliberar y a adoptar acuerdos. Puede ser cualquier asunto dentro de las competencias de la junta, sin necesidad del orden del día previo.

→DERECHO DE ASISTENCIA:

Quienes pueden acudir a las juntas. En principio este derecho **recae sobre la totalidad de los socios, por lo tanto tb sobre los accionistas sin derecho a voto.** Además del derecho de asistencia q recae sobre los socios, **LOS ADMINISTRADORES ESTÁN OBLIGADOS A ASISTIR**, y además en los estatutos se podrá contemplar la autorización o la obligación de asistencia para directores, gerentes, técnicos de alto nivel o cualquier persona que tenga un interés legítimo en la buena marcha de la sociedad.

Con carácter individual el **presidente de la junta, podrá autoriza tb la presencia de cualquier persona que estime conveniente**, aunq esta autorización del presidente **podrá ser revocada** por la propia junta si estimase no procedente la presencia de esa persona en la reunión. El derecho de asistencia del accionista podrá materializarse mediante la **presencia personal** de socio, o bien a través de la **representación** concedida a una tercera persona, q no necesariamente ha de tener al condición de accionista. Y esta representación habrá de ser **conferida por escrito**, y con carácter individual para cada una de las reuniones. Pero además, este poder de representación es por parte del accionista revocable en cualquier momento , por lo cual , y sin comunicación previa, a presencia del accionista en aquella reunión para la que concedió una delegación a un tercero, automáticamente derrocaría esa representación, y en consecuencia el tercero no podría asistir a la asamblea.

→QUORUM DE ASISTENCIA Y QUORUM DE VOTACIÓN:

Para q la Junta sea considerada constituida, debe haber un número de asistentes, X. Es lo que se denomina el **QUÓRUM DE ASISTENCIA**. Este debe estar reunido en el momento de constitución de la asamblea, y no pasa nada xq abandonen la reunión una vez empezada la asamblea. Basta con q estén al inicio. **Las exigencias van a ser diferentes según que nos encontremos en uno u otro de los escenarios que nos encontremos a continuación:**

	<b>A.ordinario</b>	<b>A.extraordinario.</b>
--	--------------------	--------------------------

1ª convocatoria	Es necesario un numero de socios que representen al menos el <b>25% del capital suscrito con derecho a voto</b>	Requerimos un numero de socios que representen <b>al menos el 50% el capital suscrito con derecho a voto</b>
2ª Convocatoria	<b>Cualquier numero</b> de socios que representen cualquier porcentaje del capital social.	<b>El quórum exigido</b> es el de un numero de socios que represente <b>al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto.</b>

- Según si nos encontremos en primera o segunda convocatoria
- Según si el acuerdo que vamos a adoptar es ordinario, o es de mayor calado o trascendencia, q implique una modificación de estatutos, o una emisión de obligaciones.

De la combinación de estas posibilidades, encontramos cuatro escenarios que derivan en cuatro exigencias de quórum .



Son **los porcentajes contenidos en la Ley de capitales**. Y de acuerdo con esta norma estos porcentajes podrán ser aumentados, aunq nunca reducidos, por vía estatutaria. La única restricción que la ley impone a esta posible regulación en los estatutos esq sea cual sea la nueva exigencia contemplada en los mismos, las **cuantías exigidas en segunda convocatoria sean siempre inferiores a las marcadas en primera vuelta**.

Cuestión distinta a la que acabamos de mencionar, es el **QUÓRUM DE VOTACIÓN**. EL **principio general** es el de la **mayoría simple**, por lo q se exigen mas votos a favor que en contra. **Salvo en un caso muy concreto**, y es aquel en el que el acuerdo a adoptar implique una **modificación de los estatutos y el número de accionistas ASISTENTES A LA JUNTA SE SITUÉ ENTRE EL 25, Y EL 50% DEL CAPITAL SUSCRITO CON DERECHO A VOTO**. Lo cual, y de acuerdo con lo visto, solamente será posible en segunda convocatoria, en cuyo caso **SE EXIGIRÁ EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL PRESENTE O REPRESENTADO EN LA JUNTA**. Los estatutos, lo mismo q sucedía en el caso anterior, podrán elevar esta mayoría exigida por ley.

#### → **DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

Estas **votaciones** a las q nos estamos refiriendo tendrán lugar una vez **concluidos** los correspondientes **debates**, en los q bajo la dirección del presidente, cada socio habrá podido expresar su opinión, en torno a los diferentes puntos contenidos en el orden del día. Y estas votaciones, al final de camino, darán lugar a la adopción del correspondiente **acuerdo**, que traduce la **voluntad de la junta como órgano**, y que obligatoriamente ha de quedar **plasmado** en un documento que recibe el nombre de “**ACTA DE REUNIÓN**”. Y ese acuerdo contenido en el acta, por ser la expresión de la voluntad societaria, y por haber emanado de su órgano soberano **obliga a la totalidad de los socios**, incluidos por tanto, los accionistas ausentes y disidentes. Independientemente del derecho de impugnación que pudiera corresponderle a cada uno de ellos en su caso.

#### → **ACTA DE LA JUNTA**

EL acta de la junta es el documento fundamental que emana de la misma, y constituye el medio de prueba de los acuerdos que en ella hayamos podido adoptar. Y con el fin de que los administradores sociales puedan ejecutar esos acuerdos contenidos en el acta, este documento ha de ser aprobado mediante alguno de los dos mecanismos previstos en nuestra legislación:

- Por la propia junta general: este es muy infrecuente. A continuación de haberse celebrado la reunión.
- Por el presidente de la junta y dos interventores.
  - Uno en representación de las mayorías
  - Y otro de la minoría.

Aprobación que hay que hacer en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de celebración de la asamblea. Una vez aprobada el acta el documento en cuestión tendrá fuerza ejecutiva desde la fecha misma de su aprobación.

## LOS ADMINISTRADORES:

### → EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:

La sociedad es una creación jurídica a la que la ley le reconoce capacidad plena para ser titular de derechos y obligaciones. Y estos derechos y obligaciones que corresponden a esa entidad, han de ser ejecutados de alguna manera. Y para esto, poder materializar esos derechos y satisfacer las obligaciones que correspondan, la sociedad mercantil necesita de un instrumento encargado de estas misiones.

- **COMPETENCIAS**

En el caso concreto que ahora nos ocupa ese instrumento es el órgano de administración, o los administradores. Administradores a los que corresponde en principio el **día a día** de la sociedad, es decir, la **gestión cotidiana** de la misma. Su **representación** ante terceros, tanto en juicios como fuera de ellos, y la **materialización** o puesta en práctica de los acuerdos societarios adoptados en junta general.

Se deriva de todo esto pues, que los administradores o en el órgano de administración, se residen el auténtico **poder ejecutivo de la sociedad**. EN el caso de la S.A., nuestra legislación exige que en el momento constitutivo de la misma, quede determinada la estructura del órgano de administración, haciéndola constar en los estatutos sociales.

La **SOCIEDAD NO TIENE CAPACIDAD PARA ESTRUCTURAR** este órgano de administración **UNILATERALMENTE**, de la forma o manera que estime más conveniente,

sino que **sus posibilidades quedan limitadas** al elegir una de las fórmulas posibles de administración que el propio legislador proporciona en el texto legal. Por tanto, en el momento constitutivo, la sociedad deberá elegir una de esas formas, y hará q conste en los estatutos.

No significa q esa estructura elegida en el momento constitutivo, vaya a tener validez permanente durante toda al vida de la sociedad, puesto que esta podrá cambiarla por otra de las formas legales previstas, en cualquier momento. Lo único q el legislador exige esq ese **cambio en la estructura del órgano de administración**, q implica una modificación de los estatutos se realice mediante un acuerdo adoptado con las **exigencias de quórum de asistentes y quórum de votación** ya conocidas, cuestión q complica en cierto modo el proceso para hacer un cambio en la estructura.

- **FORMAS DE ESTRUCTURAR LA ADMINISTRACIÓN:**

Las formulas entre las que esos accionistas pueden elegir, son la que pone el legislador a nuestra disposición, para estructurar la administración de la empresa.

⇒ **Administrador único:** una sola persona que sería la titular de todas las competencias que revisten al órgano de administración. Todo el poder ejecutivo estaría residenciado en ella, y toda la representación de la sociedad. Esta es una formula bastante frecuente en la práctica, aunq tb es cierto q nos la encontramos en S.A de un reducido volumen de capital y generalmente tb con un reducido número de socios.

⇒ **Varios administradores, que actúen solidariamente:** Implica esta fórmula, que todos los administradores pueden hacer todo sin el consentimiento de los demás. Y esto tiene sus ventajas e inconvenientes. Como ventaja esencial, permite o propicia una gestión muy ágil de la sociedad, puesto que cualquiera de ellos puede tomar decisiones sobre la sociedad. Pero como contraprestación, exige una gran confianza mutua entre todos los administradores.

⇒ **Dos administradores que actúen mancomunadamente:** Significa que para cualquier actuación se exige siempre el consentimiento de ambos administradores. Se deriva del que es un mecanismo mucho mas seguro que el anterior, pero también es mucho menos dinámico. Solemos encontrarlo en S.A de un tamaño intermedio, en las q los mismos socios son a su vez administradores.

⇒ **Existencia de un consejo de administración:** integrado por un mínimo de 3 miembros, y sin número máximo de componen. Siendo su característica esencial de funcionamiento el hecho de que toma sus decisiones mediante votación de los miembros que lo integran.

### → **PRINCIPIOS GENERALES.**

- **Nombramiento, aceptación e inscripción en el Registro Mercantil.**

El **nombramiento de los primeros administradores** se hace por parte de los primeros **socios**, debiendo constar su nombre en la escritura fundacional.

Posteriormente, la **designación de otros administradores**, así como la fijación del número concreto de ellos cuando los **estatutos** prevean solamente el número máximo y el mínimo, corresponde a la **Junta General**, como órgano soberano de la sociedad. Y si esta junta general puede **nombrarlos**, también puede **destituirlos** en cualquier momento.

Salvo que los estatutos indiquen otra cosa, **para ser** nombrado **administrador no** se requiere la condición de **accionista**, pudiendo serlos además tanto una persona física, como una jurídica. Pero si es necesario no incurrir en algunos supuestos de incompatibilidad prohibición o inhabilitación contemplados en nuestra legislación.

- **No** podrá ser nombrado administrador de una sociedad una **persona que se encuentre declarada en quiebra.**
- **No** podrá ser nombrado administrador de una sociedad un **funcionario** publico con **competencias a fines a aquellas que la sociedad va a desarrollar.**

Para q el nombramiento surta efecto es necesaria la aceptación del nombrado, y la inscripción de esta aceptación en el registro mercantil con el fin de que ese nombramiento sea conocido por terceros. Inscripción que ha de producirse en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha del nombramiento.

- **Duración**

La duración del cargo de administrador , **no podrá exceder de 6 años**, aunque si podrán ser reelegidos una o varias veces por periodos de igual duración máxima ( 6años)

- **Retribución**

Su **desempeño** (novedad de la actual ley de capital) será **gratuito, salvo** que en los **estatutos** sociales dispongan otra cosa. (q es lo q sucede en la práctica), debiendo en este caso de terminar el sistema de retribución para esos administradores dentro de las **dos posibilidades** siguientes q nos proporciona la ley:

- Que la **remuneración** de esos administradores **no** se encuentre **ligada a la participación en los beneficios obtenidos por la sociedad**. En este caso la remuneración concreta de que se trate habrá de estar acordada por la junta general con carácter específico y particular para cada uno de los ejercicios.
- **Que la remuneración de los administradores este ligada, o consista en una participación en los beneficios del ejercicio**. SI esta fuese la opción, dicha remuneración, solamente podría ser pagada a esos administradores después de haberse cubierto la reserva legal, la estatutaria, y después de haber reconocido a los accionistas, un dividendo de al menos el 4%, o el tipo más alto que los estatutos hubiesen establecido al efecto.

- **Deberes**

EN relación con las obligaciones, la ley impone a estos administradores una serie de deberes, que tienen que ver con los conceptos de **diligencia, fidelidad, lealtad y secreto**.

- El primero hace referencia a la obligación que recae sobre el administrador para desempeñar su cargo, “ con el **esmero** de un ordenado y eficiente empresario”.
- Impone un comportamiento guiado por la **fidelidad** al interés general de la sociedad.
- Exige la **no utilización del nombre de la sociedad** o del cargo que temporalmente viene desempeñando para la realización de operaciones en **beneficio propio**, o en beneficio de personas directa o indirectamente vinculadas al administrador.
- Impone la **obligación de guardar secreto** de toda aquella información conocida en razón del cargo desempeñado incluso después de haber cesado en el mismo.  
Existen algunas excepciones de carácter legal, como por ejemplo la de suministrar esa información al regulador o supervisor correspondiente cuando el administrador, aunque haya cesado en el cargo, sea requerido para ello.

- **Responsabilidad de los administradores:**

En relación con la responsabilidad, diremos que **la vigente ley de sociedades de capital ha agravado bastante la responsabilidad de los administradores**. Recogiendo un poco lo que a estaba contenido en la ley de S.A .

EN normativas anteriores estos administradores sociales, solamente respondían en caso de haber actuado con malicia, abuso de facultades, o habiendo mediado negligencia grave. Actualmente esto ha cambiado, y hoy **esos administradores responden frente a la sociedad, frente a los accionistas, y frente a los acreedores** sociales del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos, o por realizados sin la debida diligencia inherente al cargo que desempeñan.

EN relación con esta responsabilidad que establece la ley, que en ningún caso exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto realizado o el acuerdo tomado y lesivo hayan sido autorizados por la junta general de accionistas.

La responsabilidad afectará a los administradores, según estemos en presencia de un órgano pluripersonal o unipersonal. Y así para un órgano de administración que adoptó el acuerdo, o ejecutó el acto, siendo este órgano pluripersonal, la responsabilidad recaerá de manera directa sobre la total de sus miembros, y solamente se salvará el que pruebe( no el q diga) , q no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, **desconocía su existencia**. O conociéndola, **hizo todo lo posible para evitar el daño, o al menos se opuso expresamente a ella**. Y esta responsabilidad propia de los administradores le puede ser reclamada a los mismos a través de los dos mecanismos que recoge el esquema:

#### Acción social de responsabilidad.

O en interés de la sociedad. Es un mecanismo o instrumento que se pondrá en marcha mediante un acuerdo de la junta general de accionistas Acuerdo este de una cierta excepcionalidad puesto que en contra de lo que ya conocemos, podrá ser adoptado sin que figure en el orden del día de la reunión.

Y este acuerdo de promover la acción en cuestión, tendrá como efecto inmediato la destitución de los administradores afectados. Si los administradores de la sociedad no convocasen esa junta general para entablar la acción de responsabilidad, los socios podrán dirigirse al juez, para que este realice dicha convocatoria. Y si estos tampoco iniciaran el

procedimiento para convocar esa junta, la acción social de responsabilidad podrá ser puesta en práctica por los acreedores sociales, siempre que el patrimonio social existente sea insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Independientemente de quien inicie este procedimiento de la acción social de responsabilidad, este mecanismo tiene como objeto esencial proteger el patrimonio de la sociedad mediante el resarcimiento del daño sufrido imputable a esos administradores.

#### La acción individual de la sociedad :

O en interés del demandante: este es un mecanismo que puede ser promovido por cualquier accionista, o cualquier tercero relacionado con la sociedad, por actos que los administradores hayan ejecutado, y que lesionen directamente sus intereses individuales o particulares. Esta vía dará lugar en su caso, al final de todo el proceso, a la correspondiente indemnización a favor de esa persona que se ha visto perjudicada.

#### **→ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:**

Nace cuando la **administración se confía** de manera **conjunta a mas de dos personas**. En consecuencia, **el número de administradores** en el caso de existencia de consejo, denominados consejeros, **no podrá ser inferior a tres**, sin que exista limite en nuestra legislación en relación con el número máximo.

#### **• NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS:**

El nombramiento de los consejeros, se efectúa en principio , por **elección directa** de los socios en junta general, por lo que los **accionistas mayoritarios** tendrán **garantizada** siempre la **presencia de sus representantes en el órgano ejecutivo**.

Y con el fin de garantizar tb la **presencia de los representantes de los accionistas minoritarios**, el legislador diseña un mecanismo denominado “**SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**”, según el cual estos minoritarios podrán **agrupar sus acciones**, hasta constituir una **cifra** de capital social igual o superior a la que

resulte de **dividir este último entre el número de miembros del consejo**, teniendo derecho a nombrar el número de consejeros que superando fracciones enteras se deduzca de la correspondiente proporción.

Una **excepción** que se produce en la denominada **COOPTACIÓN**, en cuya virtud, **en el caso de producirse alguna vacante** en el consejo , y con el fin de procurar el funcionamiento y la estabilidad del mismo , **esa vacante puede ser cubierta por el propio consejo** ( y por tanto no por la junta general) **designando entre los propios accionistas la persona q haya de ocuparla hasta q se celebre la primera junta general de socios**. En esa primera reunión, el consejero nombrado por cooptación, está **obligado a poner su cargo a disposición de la asamblea**, a q podrá sustituirlo y nombrar a otro, o bien podrá ratificarlo en cuyo caso ese consejero pierde el carácter de interinidad que hasta ese momento tenía.

- ***FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO:***

**Constitución válida y adopción de acuerdos (+ impugnaciones)**

Desde el punto de vista operativo el consejo quedará **CORRECTAMENTE CONSTITUIDO CUANDO CONCURRAN LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS**, e iniciada la sesión, y tras la correspondiente deliberación entre los consejeros, se procederá a la adopción de los acuerdos de consejo, mediante el **VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA ABSOLUTA** (la mitad mas uno) de los consejeros concurrentes a la reunión. Estos acuerdos adoptados se plasmarán en un libro de actas, denominado "**LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO**", que habrán de ser firmadas por el presidente y el secretario, y en el caso de que esos acuerdos fuesen nulos o anulables **podrán ser impugnados por cualquier consejero en el plazo de 30 días desde la fecha de su adopción, o por un número de accionistas q representen al menos un 5% del capital social en un plazo tb de 30 días**, pero contados a partir de la fecha en la que tuvieron conocimiento de ese acuerdo y siempre que no hubiese transcurrido un año desde el momento de su adopción.

**Régimen interno y delegación de facultades.**

Salvo que los estatutos sociales dispongan otra cosa, **el propio consejo goza de un amplísimo margen de libertad** a la hora de regular su funcionamiento interno, y de delegar



determinadas competencias. En consecuencia, **podrá designar a su presidente**, aceptar la dimisión de sus miembros, y designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o mas consejeros delegados.

Hay que llamar la atención sobre el hecho de q estas **delegaciones sobre estos consejeros delegados**, en la practica tienen una **grandísima trascendencia**, puesto que a efectos de terceros, **LOS ACTOS DE ESE CONSEJERO DELEGADO SON LOS ACTOS DEL PROPIO CONSEJO**, y por tanto obligan a la sociedad como actuación de su poder ejecutivo. Se deriva de ello que las designaciones de estos consejeros delegados deben hacerse teniendo cierto cuidado y precaución.

Por ultimo resaltar q **en ningún caso podrá ser objeto de delegación determinadas competencias que le corresponden**, como son la elaboración de las **cuentas anuales de la sociedad**, y la **presentación** de las mismas a la **junta general** de socios, con el fin de que estas sean aprobadas en su caso. Estas dos facultades constituyen **competencias indelegables del consejo de administración**.

## **7. Sociedad Anónima: Principales ventajas e inconvenientes**

### **Ventajas:**

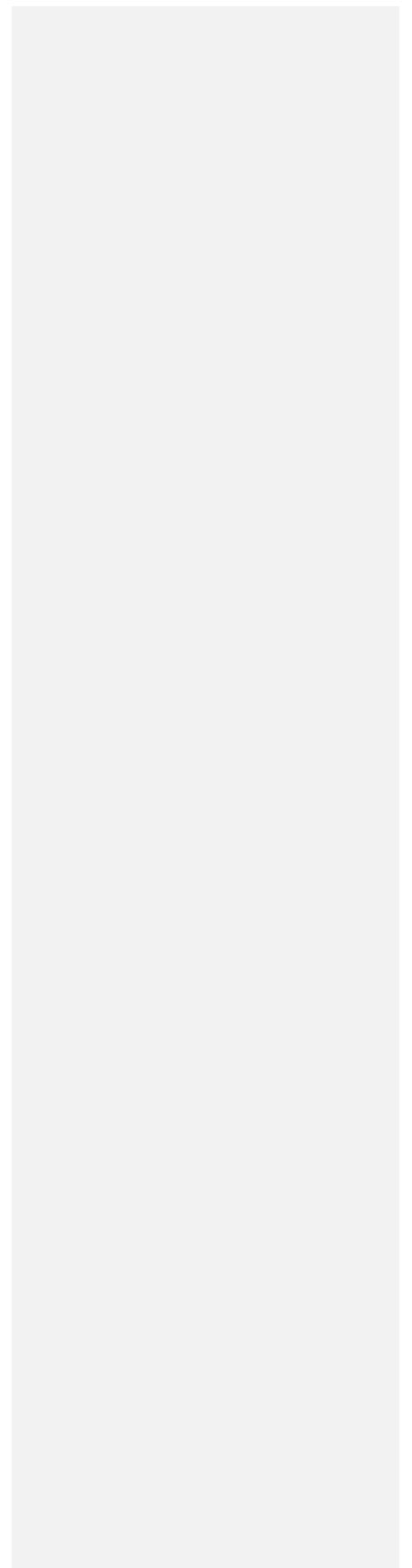
- Responsabilidad del socio limitada a su aportación
- Gran libertad a la hora de elegir la denominación social
- Aportaciones al capital social hechas en dinero o en bienes no dinerarios.
- Inexistencia de un número mínimo y máximo de socios.
- Posibilidad de que los socios sean anónimos (acciones al portador).
- Régimen muy abierto para transmitir la condición de socio: Gran libertad para enajenar acciones.
- La transmisión de acciones no necesita documentarse en escritura pública.

- Las acciones pueden ser admitidas a cotización en Bolsa, lo que propicia una gran liquidez para las mismas.
- Posibilidad de emitir obligaciones, con la consiguiente captación de recursos ajenos
- Inexistencia de un porcentaje máximo o mínimo de capital a suscribir por el socio.
- No se prohíbe al administrador hacer competencia a la sociedad.
- Buena imagen de la entidad en el tráfico mercantil, especialmente si cotiza en Bolsa.

**Inconvenientes:**

- Proceso de constitución lento y costoso, especialmente en la fundación sucesiva.
- Exigencia de un capital mínimo relativamente elevado.
- Necesidad de informe valorativo emitido por experto independiente para las aportaciones in natura.
- Obligación de llevar una contabilidad ajustada al Código de Comercio y de depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.
- Sistema cerrado de administración, que obliga, en el momento constitutivo a elegir una de las fórmulas previstas en la ley. Si posteriormente se desea cambiar, habrá que modificar los estatutos, con el consiguiente gasto.
- Gestión muy costosa en determinadas ocasiones, que obliga a publicar ciertos anuncios en el BORME y en periódicos diarios.
- Órganos sociales de funcionamiento complejo
- Si la sociedad alcanza un determinado nivel de facturación, está obligada a designar un auditor externo que revise sus cuentas, con el consiguiente coste para la misma.
- Imposibilidad de nombrar al administrador con carácter indefinido, debiendo ser renovado cada seis años.
- Imposibilidad de controlar la entrada de terceros ajenos a la sociedad.

---



## **TEMA 3.- LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### **1. CONCEPTO Y NOTAS ESENCIALES**

#### **DEFINICIÓN: ART. 1.2. LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL**

El concepto de Sociedad de Responsabilidad Limitada nos viene dado también por la **LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL**, que derogó las hasta el pasado septiembre vigentes Leyes de Sociedades Anónimas y Sociedades Limitadas.

En concreto, en su **ART 1.2.** esta Ley de Sociedades de Capital nos dice textualmente que: *“en la Sociedad de Responsabilidad Limitada el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de los socios, los cuales no responderán personalmente de las deudas sociales”*.

#### **NOTAS ESENCIALES**

En base a esta definición, las notas esenciales serían:

##### **→SOCIEDAD POR PARTICIPACIONES**

Se trata, a diferencia de lo que sucedía en la Sociedad Anónima (sociedad por acciones), de una sociedad **POR PARTICIPACIONES**. Esto significa que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada la documentación de las aportaciones que el socio realiza se lleva a cabo mediante las participaciones. Estas **OTORGAN A ESE SOCIO**, legítimo partícipe, **LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO** de una parte de la sociedad. Las participaciones pues, en este caso, juegan idéntico papel al que jugaban las acciones en el caso de la Sociedad Anónima.

##### **→RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL SOCIO**

No existe responsabilidad personal del socio por deudas que la sociedad pueda contraer. Lo mismo que sucedía en la Anónima, en el caso de la Limitada **LA ÚNICA OBLIGACIÓN** que existe en el socio partícipe **ES ENTREGAR A LA SOCIEDAD AQUELLO QUE COMPROMETIÓ**. Y, realizada esa entrega, ahí termina su responsabilidad. De modo que, si agotado el patrimonio de la sociedad este fuese insuficiente para hacer frente a la totalidad de las deudas contraídas, alguno o algunos de los acreedores se quedarán sin cobrar todo o una parte del crédito que tienen frente a la sociedad, pero en ningún caso esta

podrá exigir a los socios nuevas aportaciones con las que hacer frente a la totalidad de la deuda contraída.

#### **→ CARÁCTER MERCANTIL PRO-FORMA**

Este punto es totalmente idéntico al que conocemos para la Anónima. Es decir, una Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá siempre la **CONSIDERACIÓN MERCANTIL**, quedando en consecuencia **SUJETA A ESTA RAMA DEL DERECHO** (no al derecho civil, por ejemplo) por el simple hecho de haber elegido esta fórmula jurídica e **INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACTIVIDAD U OBJETO CONCRETO** que esa Sociedad de Responsabilidad Limitada desarrolle en el ámbito económico.

#### **→ CARÁCTER CERRADO FRENTE A EXTRAÑOS**

Especialmente, a través de **LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD** de las participaciones. Y estas limitaciones pueden adoptar **DIFERENTES FORMAS**, pero lo realmente importante es que deben de existir.

De modo que, y esta sería la conclusión final, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada **NO SE PUEDEN TRANSMITIR LAS PARTICIONES SOCIALES LIBREMENTE A CUALQUIER PERSONA**. Esta transmisión de participaciones ha de hacerse de acuerdo con un procedimiento legal que veremos más tarde, que marca las pautas a seguir en el sentido de indicarnos a quién podemos vender participaciones y en qué condiciones.

#### **→ CARÁCTER HÍBRIDO, ENTRE CAPITALISTA Y PERSONALISTA**

La Sociedad de Responsabilidad Limitada constituye una fórmula jurídica un poco intermedia entre la sociedad capitalista por excelencia que es la Anónima y la personalista que es la comanditaria simple.

La Limitada **COMPARTE CON LA ANÓNIMA** algunos rasgos esenciales, entre los que destacaríamos: **LA ESTRUCTURA CORPORATIVA** (con unos órganos de gestión que integran estas sociedades) **Y LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS PARTICIPES** (lo mismo que ocurría con los accionistas).

Pero junto con estas notas, vamos a encontrar en la Sociedad de Responsabilidad Limitada importantes **RASGOS DE CARÁCTER PERSONALISTA**, como pueden ser por ejemplo: la **PROHIBICIÓN EXPRESA** contenida en la ley **DE INCORPORAR LAS PARTICIPACIONES A TÍTULOS VALORES** de fácil transmisión o el hecho de **QUE LA REPRESENTACIÓN** que un partícipe pueda conceder para asistir a una Junta General

**TENGA UN CARÁCTER MUY RESTRINGIDO** y muy perfilado exclusivamente para esa Junta o reunión.

### **→ RÉGIMEN JURÍDICO MUY FLEXIBLE**

La Sociedad Anónima se regula por ley de carácter imperativo, que establece un régimen normativo que los socios de la Anónima no pueden alterar. En esta sociedad, como hemos visto, y con el fin de proteger a los accionistas minoritarios y acreedores, se da muy poca autonomía a la voluntad de los socios.

Frente a esto, en la Limitada nos encontramos con un panorama totalmente diferente, ya que el legislador **PROPICIA QUE LOS SOCIOS** a través de la autonomía de su voluntad **ADAPTEN LA ESTRUCTURA DE LA ENTIDAD CON EL FIN DE ADECUARLA A** las específicas **NECESIDADES** que cada una de las sociedades tenga.

En consecuencia con esta idea, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada vamos a encontrar con un **MÍNIMO CUERPO LEGAL** de carácter **IMPERATIVO**, y un **AMPLIO CONJUNTO DE NORMAS DE CARÁCTER DISPOSITIVO**, es decir, que solamente serán aplicables si la voluntad de los socios no regula una determinada materia. Por eso, en el articulado de la Ley de Sociedades de Capital es muy frecuente encontrar en lo referente a la Sociedad de Responsabilidad Limitada multitud de artículos que comienzan del modo siguiente: *“salvo disposición en contra de los estatutos...”*. El legislador concede con esto la posibilidad de que los socios impongan un régimen jurídico distinto.

## **2. DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD**

La denominación en la limitada cumple tb **funciones identificatorias**, y tb aquí imperan un régimen de amplísima libertad, con la única **prohibición de adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente**. Lo que si establece el legislador esq sea cual sea la denominación elegida, obligatoriamente deberá figurar en ella la expresión “Sociedad de responsabilidad limitada”, “sociedad limitada”, o “srl” o “sl”.

## **3. El Capital social:**

El concepto totalmente idéntico al que conocemos ya para la anónima. **Representa** el conjunto de las **aportaciones** que los **socios realizan a la sociedad**, marcan el límite de responsabilidad de estos , y constituye el **origen del patrimonio** inicial de la sociedad.

### **→ APORTACIONES DE LOS SOCIOS:**

Al igual que en la anónima, **se nutre de las aportaciones que los socios realicen**. Aportaciones que necesariamente han de ser **bienes** o **derechos susceptibles de valoración económica**, sin que **en ningún** caso pueda ser objeto de aportación el **trabajo** o los **servicios**.

- ***APORTACIONES DINERARIAS:***

Las aportaciones de carácter dinerario han de hacerse necesariamente en **moneda nacional**, debiendo **acreditar** ante el **notario** que otorgue la escritura pública de constitución, la realidad y veracidad de dichas aportaciones, mediante la entrega a ese notario del correspondiente **certificado bancario**.

- ***APORTACIONES IN NATURA***

En relación con las aportaciones no dinerarias, estas pueden consistir en **bienes muebles e inmuebles, derechos de crédito, o una empresa en su conjunto**. A diferencia de lo que sucedía en las aportaciones “in natura” de la SA, **no se requiere el informe de uno o varios expertos independientes**, relacionado con la valoración de esos bienes o derechos aportados. Pero esta no exigencia de informe pericial, no debemos interpretarla como un

relajamiento del legislador, que indirectamente permita o propicie la hipervaloración de los bienes aportados puesto que dicho informe ha sido **sustituido por un régimen mas estricto de responsabilidad personal**, q afectará tanto a los socios fundadores, como a cualquier otro que adquiera una participación mediante aportaciones “In natura”, así como a los administradores.

Todos ellos responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales, de la realidad de las aportaciones, así como del valor q a las mismas se les haya atribuido en la escritura y que condiciona el número de participaciones entregadas a esos aportantes. **Esta responsabilidad a la que nos referimos prescribirá a los 5 años**, a partir del momento en q se hubiese realizado la aportación.

#### **→PRESTACIONES ACCESORIAS**

Lo mismo q en la anónima, en los estatutos de responsabilidad limitada, podrán establecerse tb **prestaciones accesorias con carácter obligatorio, para todos, o para algunos**. Y al igual q en la anónima, estas prestaciones accesorias, **no podrán integrarse en el capital social**, ya q no forman parte de el, y los estatutos deberán especificar el carácter gratuito o remunerado de las mismas.

### **CAPITAL MÍNIMO**

#### **→SUSCRIPCIÓN ÍNTEGRA Y DESEMBOLSO TOTAL**

En relación con la cuantía de capital mínimo necesario **para constituir** una sociedad de responsabilidad limitada, diremos que la actual **ley de capital limitada lo va a fijar en 3000€**.

Ha de expresarse siempre en esa moneda (€) , y desde su origen, ese capital social ha de estar **íntegramente desembolsado**. Por lo tanto en la S:L **no tienen cabida los dividendos pasivos, y por tanto CAPITAL SOCIAL, CAPITAL SUSCRITO, CAPITAL ESCRITURADO, CAPITAL DESEMBOLSADO**, han de ser siempre iguales.

#### **→PARTICIPACIONES SOCIALES:**



Este capital social se encuentra dividido en participaciones sociales que tienen las siguientes características:

- Son **INDIVISIBLES**, no podrán dividirse a su vez en participaciones de un menor valor nominal q el q tiene esa. De modo que si una participación perteneciese simultáneamente a varias personas, la participación jurídica de esa participación frente a la sociedad, no podrá fragmentarse asignando un derecho a un copropietario, otro a otro.... Sino q todos los copropietarios deberán acordar entre ellos el nombramiento de un representante q ejercite ante la sociedad el conjunto de derechos que su paquete de acciones le otorgue.
- Son **ACUMULABLES**: significa q los socios pueden suscribir mas de una participación. Y cada uno de ellos una cuantía distinta, reflejo en consecuencia de las diferentes aportaciones realizadas por cada uno de los socios.
- **NO TIENEN CONSIDERACIÓN DE VALORES**. No podrán incorporarse a títulos valores
- **NO PODRÁN SER REPRESENTADAS POR MEDIO DE TÍTULOS** o de anotaciones en cuenta.
- **TAMPOCO** podrán denominarse “**ACCIONES**”. **No podrán en consecuencia negociarse en bolsa. Lo prohíbe la ley.**
- **NO NECESARIAMENTE IGUALES**. En principio y como norma general, otorgan a los socios el mismo numero de derechos, pero no obstante, podrán mejorar unos socios en relación con otros, en distintas circunstancias, y en determinados supuestos expresamente admitidos por la ley , y q tienen q ver con el derecho al dividendo, el derecho a la cuota de liquidación, y el derecho al voto.

#### **4. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD:**

##### **ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

En el **aspecto formal**, para constituir una SL se exigen los **mismos requisitos** que para la constitución de una **anónima**, en consecuencia, el punto de partida ha de ser un contrato de sociedad, en el que se recojan los acuerdos alcanzados por aquellas personas que intervienen en su constitución. Ese acuerdo de voluntades q es el contrato ha de plasmarse posteriormente en una escritura publica, q **debe ser inscrita** en primera instancia en el **registro MERCANTIL**. Desde ese instante el ordenamiento jurídico reconoce a la entidad naciente plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

### SOLO FUNDACIÓN SIMULTANEA

El procedimiento de fundación será únicamente el de fundación simultanea, debiendo en consecuencia **LOS SOCIOS FUNDADORES SUSCRIBIR LA TOTALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES EMITIDAS POR LA SOCIEDAD, APORTAR ÍNTEGRAMENTE EL CAPITAL Q ESTA REPRESENTA**, y otorgar entre todos la escritura fundacional. Para la constitución de este tipo de sociedades no se requiere un número mínimo de socios, pudiendo hacerlo uno solo , en cuyo caso estaríamos en presencia de la SL unipersonal, o bien hacerlo mas de un socios, siendo este supuesto mucho mas frecuente.

Tanto en un caso como en el otro , el socio o los socios, pueden **ser personas físicas o jurídicas** sin q exista en nuestra legislación en los momentos actuales un numero máximo de socios para la limitada.

### TRAMITACIÓN TELEMÁTICA

A partir del año 2007, los trámites de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, **pueden realizarse por vía telemática**, y en un plazo de tiempo mínimo, aunque esta tramitación telemática sea una posibilidad y no una obligación, ya que ese

procedimiento constitucional puede organizarse tb con procedimiento ordinario.

La tramitación telemática comienza con la formulación del denominado “DUE”: **“DOCUMENTO ÚNICO ELECTRÓNICO”**; donde se recogen todos los datos necesarios para constituir la sociedad por un lado, y para dar cumplimiento a todas las obligaciones tanto de carácter fiscal, como con la seguridad social, que nacen en esos primeros momentos de la vida de la sociedad.

Una vez tenemos el DUE, el mismo **PUEDE TRAMITARSE A TRAVÉS DE LOS PUNTOS DE ASesoramiento DE INICIO DE TRAMITACIÓN , O A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL, AL CENTRO DE INFORMACIÓN, Y RED DE CREACIÓN DE EMPRESAS**, que es la encargada de realizar todos los trámites necesarios ante la agencia tributaria, la seguridad social, el notario, el registrado, sin desplazamiento y sin necesidad de utilizar el soporte papel en la tramitación.

A partir de la entrada en vigor del **REAL DECRETO LEY DE 13/2010** de 3 de diciembre, que entró en vigor el mismo día de su publicación, vamos a encontrarnos con diferentes tipos de sociedades atendiendo a su forma de constitución telemática. EN ese sentido tras ese decreto ley:

**→ SOCIEDAD TELEMÁTICA EXPRES:**

Será aquella **sociedad limitada, cuyo capital sea de 3000 a 3100€**, cuyos socios sean todos **personas físicas**, y cuyos estatutos se adapten a alguno de los **aprobados** previamente por el **ministerio de justicia**. Además su órgano de administración tiene q ser:

- Un administrador único
- Mancomunados
- O varios solidarios, sea cual se su numero.

De darse todo esto podríamos crear esa Sociedad Telemática Express, en cuyo caso **LA**

**ESCRITURA DEBE ENTREGARSE EL MISMO DÍA** en el que se proporcionen al notario todos los antecedentes. Por tanto, no podrá el notario demorar el otorgamiento de la escritura pública.

Pero todavía más: una vez entregada esa escritura, **LA CALIFICACIÓN** que ha de hacerse por parte del registrador con carácter **PREVIO A LA INSCRIPCIÓN** en el Registro ha de hacerse **EN EL PLAZO DE 7 HORAS DESDE** el momento de **LA PRESENTACIÓN DE LA ESCRITURA**.

**→ SOCIEDAD TELEMÁTICA ESTÁNDAR:**

Nos referimos a una SL cuyo capital sea de **3100€ a 30.000€**.

Q además todos sus socios sean **personas físicas**

que su órgano de administración sea un **administrador único, dos mancomunados** que actúen conjuntamente, o **varios solidarios**, cualquiera q sea su nombre.

Se exige tb q los **estatutos hayan sido acordados por lo socios libremente**, o bien que estos decidan remitirse a un modelo de estatutos de los aprobados por el ministerio.

El **otorgamiento de la escritura** ha de hacerse en el plazo de **un día hábil**. Y la **calificación precia** por parte del registrador ha de realizarse en **3 días hábiles**.

**→ LA SOCIEDAD TELEMÁTICA ORDINARIA:**

Por un lado, será **CUALQUIER SOCIEDAD ANÓNIMA**, independientemente de su cifra de capital. Por el otro, la Sociedad **LIMITADA** cuyo **CAPITAL** sea **SUPERIOR A 30.000 EUROS**, que todos sus socios sean **PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS**, que su Órgano de **ADMINISTRACIÓN TENGA CUALQUIER FORMA LEGAL LIBREMENTE ACORDADA** y que sus **ESTATUTOS** hayan sido **PACTADOS LIBREMENTE** por los socios **O** bien consistan en **ALGUNO DE** los aprobados por el **MINISTERIO** de Justicia.

En estos casos, el **OTORGAMIENTO** de la escritura por parte del notario **Y** la **CALIFICACIÓN** del legislador se realizarán **EN LOS PLAZOS ORDINARIOS** convenidos por el notario, pero no suelen ser exageradamente amplios.

**CONTENIDO DE LA ESCRITURA Y LOS ESTATUTOS**

Lo mismo q en la anónima, en la limitada **se distingue tb entre escritura y estatutos** , teniendo en cada uno de estos momentos la misma filosofía q vimos apara la SA. La **ESCRITURA de constitución deberá de ser otorgada por todos los partícipes y en ella se pondrán los siguientes puntos:**

- La **identidad de los socios o socio**
- La **voluntad de constituir una S.L**
- Ala **aportación** realizada por cada uno de los socios
- La numeraciones entregadas como **contravalores**.
- Los **estatutos de la sociedad**
- El **modo concreto enq inicialmente se organice la administración** de la sociedad en el caso de q los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de persona o **personas encargadas** originariamente de esa **administración**.

**En relación con los ESTATUTOS**, q contienen las nomas probadas de funcionamiento de la sociedad. EN ellos se hará constar:

- **Denominación de sociedad**, y su **domicilio**.
- **Objeto social** , describiendo la actividad o actividades q lo cierran
- **Fecha de cierre del ejercicio social**
- El **capital social** , **participaciones** en q este se divide, su valor nominal, y su **numeración** correlativa .
- El **modo o modos posibles de organizar la Administración** dentro de las alternativas contempladas por la ley.

## **5. En relación con los derechos del socio:**

### **SIMILITUD CON LOS DEL ACCIONISTA**

En relación con los derechos del socio, diremos que en principio el régimen de derechos del partícipe es muy parecido al del accionista. En consecuencia tiene:

- **DERECHO AL DIVIDENDO.**
- **DERECHO A PARTICIPAR DEL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN.**

- **DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN LAS AMPLIACIONES DE CAPITAL CON EMISIÓN DE NUEVAS PARTICIPACIONES.**
- **DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTO EN JUNTA GENERAL** (debiendo decir aquí también que es posible la emisión de **participaciones sin voto**, de forma parecida a las acciones sin voto de la Anónima).
- **DERECHO A INFORMACIÓN.**

## DIFERENCIAS

EL contenido de todos estos derechos, es prácticamente los mismos q para los q vimos para los accionistas en la anónima, aunq existen diferencias:

- **EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ASISTENCIA A JUNTA GENERAL.** Los estatutos, para poder asistir a esas reuniones, **no podrán exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones.** Y además, y mientras no se diga otra cosa en los estatutos, **el socio podrá hacerse representar** en la Junta General **por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes o descendientes, o persona que ostente un poder general** para administrar todo el patrimonio personal del socio, poder general que ha de estar **documentado en escritura pública.**
- **EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE VOTO.** La ley permite el establecimiento de **participaciones de voto plural**, y por tanto contempla la coexistencia de participaciones que confieran más derechos de voto que otras existentes.
- **EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DIVIDENDO Y DE PARTICIPACIÓN DEL PATRIMONIO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN.** La ley permite también la **coexistencia de participaciones de distinto grado**, tanto en el beneficio normal del ejercicio que se reparta como en la liquidación de la sociedad

- **EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE INFORMACIÓN.** Establece la legislación vigente, q el ejercicio de este derecho en el caso de la SL podrá materializarse en la solicitud por escrito de cualquier aclaración antes de la celebración de la junta, o verbalmente durante ella. Mientras q en la SA esta solicitud de información por escrito, habría q hacerse hasta el séptimo día anterior a la fecha de celebración de la reunión. Hay pues una concepción mas amplia por parte del legislador, de este derecho de la información, en el caso de la SL frente al derecho de información del accionista.

## **6. TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES**

Las participaciones sociales, no **podrán ser transmitidas libremente a personas ajenas a la empresa**, indicándonos la ley de manera expresa q será nula cualquier clausula q los estatutos puedan contener en virtud de la cual esa transmisión pudiera hacerse libremente.

La transmisión de esas participaciones, **debe hacerse constar en documento público, y además deberá ser comunicada de manera expresa a la sociedad**, por que esta está obligada a llevar un **LIBRO REGISTRO DE SOCIOS**, en el que debe de constar la titularidad en origen de cada participación y las sucesivas transmisiones que sobre ella se vayan realizando, con indicación en todos los casos de la identidad y el domicilio de los correspondientes titulares.

Y hechas estas matizaciones de carácter general, el proceso será distinto según nos encontremos en uno y otro de los 4 escenarios:

### **→ TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOR INTER VIVOS ENTRE SOCIOS.**

Salvo disposición en contra en los estatutos, será **libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada entre socios**, así como la realizada a favor del **cónyuge, ascendiente, o descendiente** de estos. Por tanto hay cierto régimen de libertad pensando q estamos transmitiendo nuestra participación a una persona preexistente, y no a un extraño o ajeno a la sociedad.

### **→ TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS INTER VIVOS ENTRE NO SOCIOS**

La ley nos remite a **lo dispuesto en los estatutos**. Lo único q sucede esq si los estatutos no contemplasen de manera expresa este régimen de transmisión, la misma habrá de realizarse de acuerdo con el mecanismo legal siguiente:

- a) el socio q desee transmitir su participación o participaciones, **deberá comunicarlo por escrito a los administradores de la sociedad**, indicándoles el número de participaciones, y as características de las que quiere transmitir, la identidad de la persona interesada en su adquisición, el precio acordado entre ambas partes, y otras condiciones q entre ambos acuerden.
- b) esta transmisión q **EL SOCIO COMUNICA A LA SOCIEDAD, QUEDARÁ CONDICIONADA AL CONSENTIMIENTO DE ESTA**. Consentimiento que habrá de materializarse **mediante un acuerdo de junta general**. Acuerdo q la junta no podrá denegar de manera arbitraria. La entidad, no tiene plena libertad para impedir esa transmisión de las participaciones notificadas por el socio. Ya q solamente podrá denegar esa autorización, si la junta comunica al transmitente la identidad de uno o varios socios o terceros interesados en adquirir la totalidad de las participaciones q se transmiten, teniendo preferencia en esa adquisición, aquellos socios que hayan acudido a la junta general.

Indica tb la ley, que si fueran **varios socios los interesados en adquirir las participaciones q se transmiten**, estas se **distribuirán entre todos ellos**, a “prorrata” de su participación en el capital social. Si no fuese posible comunicar la existencia de uno o varios socios, o terceros, interesados en adquirir la totalidad de las participaciones, la propia junta podrá acordar que sea la sociedad la q adquiera esas participaciones, o las sobrantes, con la finalidad de amortizarlas, o de enajenarlas posteriormente. Pero mientras esas participaciones permanezcan en manos de la sociedad, tendrán suspendidos todos sus derechos.

**El precio de las participaciones, las formas de pago, y las demás condiciones de la operación serán las acordadas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente**, debiendo otorgarse en documento publico de transmisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de comunicación por la sociedad de la identidad de adquirente.



SI hubiesen transcurrido tres meses desde q el socio comunicó a la sociedad su deseo de vender, y esta no hubiera comunicado al socio la identidad de un adquirente aceptado por ella, entonces ese socio podrá vender sus participaciones a un tercero siempre en las mismas condiciones que originariamente comunicó a la sociedad.

### **→TRANSMISION FORZOSA**

Es perfectamente posible q el **socio de una limitada genere o adquiera una deuda como consecuencia de cualquier tipo de operación q haya realizado**. Esa deuda **tendrá q ser pagada** por ese socio, y si por cualquier circunstancia, al vencimiento de la deuda, **no hiciera frente al pago**, el **acreedor** intentará dirigirse contra el **patrimonio del socio deudor**, formando parte del cual nos vamos a encontrar con ese paquete de participaciones de la S.L

. En están condiciones hay q esperar a q **el acreedor solicite al juzgado correspondiente una orden de embargo** de esas participaciones con el fin de cobrar esa deuda que el socio tiene y no ha pagado. En esas circunstancias entra el procedimiento judicial, donde **el juez dictará el embargo de esas participaciones**, embargo q además **debe hacerse notificar tb a la sociedad emisora de las mismas**.

Haciendo constar la identidad del embargante, así como el número y características de las participaciones embargadas. Una vez q la sociedad recibe esta notificación por parte del juez, esta debe enviar copia literal de la misma a todos los integrantes de la sociedad, con el fin de q esa circunstancia sea conocida por todos los interesados. En ese procedimiento, y en un momento dado, el juez interviniente, procederá a hacer al subasta pública de las acciones embargadas, y una vez finalizada esta el juez remitirá a la sociedad en cuestión testimonio literal del acta de la misma, o del acuerdo provisional de adjudicación de esas participaciones, debiendo la sociedad dar copia de toda esta información a la totalidad de los socios.

En este momento **nace a favor de los socios**, y en su defecto a favor de la sociedad un **derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas**, cuyo ejercicio implica el acatamiento expreso de todas las condiciones impuestas en la subasta y la

consignación íntegra del correspondiente importe, mas todos los gastos q hasta el momento de la adjudicación hayan podido producirse.

Este mecanismo descrito, constituye una manifestación mas del carácter personalista de la S.L al posibilitar q las participaciones objeto de embargo pasen a manos de otros socios, evitándose así que acceda a la sociedad el sujeto o la persona q las adquirió en principio ( y con carácter provisional) en pública subasta.

### **→ TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA” .**

EN caso de fallecimiento de un socio, en principio y como norma general **el heredero de las participaciones se transformará sin mas en nuevo miembro de la sociedad limitada,** pero no obstante este principio general en los **estatutos sociales podrá establecerse un derecho de adquisición de las participaciones del fallecido a favor de los socios sobrevivientes, o en su caso a favor de la propia sociedad.**

Este hecho **evitaría q los herederos se convirtiesen en socios,** y por tanto se preserva la estructura preexistente al fallecimiento de uno de ellos. Estas participaciones q a favor de uno u otra concede el socio fallecido, dice la ley que habrán de ser apreciadas de acuerdo con el valor razonable q tuviesen en el día del fallecimiento y el precio fijado para ellas habrá de ser pagado al contado. Indica tb la norma q si no existiese acuerdo entorno a ese valor razonable, el mismo habrá de ser determinado por un auditor externo a la sociedad nombrado por el registro mercantil.

Este derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el **plazo máximo de 3 meses contados desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.**

Cada uno de ellos tiene un régimen distinto.

## **7. ORGANOS SOCIALES:**

AL igual q en la S.A, en la S.L, son dos los órganos sociales, q con carácter necesario han de existir para garantizarnos el correcto funcionamiento de la entidad, y estos dos órganos necesarios son:

→ **LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS/PARTÍCIPES:**

Se define en el texto legal, como la reunión de los socios, a quienes corresponde decidir por la mayoría legal o estatutaria, sobre aquellos asuntos cuya competencia tiene reservada , y q se encuentran recogidos en diversos preceptos a lo largo de todo el texto legal, y entre los cuales podemos destacar los siguientes:

- **La censura de la gestión local** ,La aprobación en su caso de cuentas anuales, La aplicación del resultado tenido en el ejercicio.
- **Nombramiento y separación de los miembros** q constituyan el órgano de administración de la sociedad.
- **La modificación de los estatutos sociales**
- **La autorización de los administradores**, para q estos realicen el mismo o análogo tipo de trabajo, a título particular que aquel q constituye el objeto social de la entidad de cuyo órgano forma parte (de la entidad q administra).
- **El aumento y la reducción del capital social**
- **La renuncia al ejercicio de la accion social con responsabilidad.**
- **Cualquier otro asunto** q pueda estar asi determinado, bien por ley, bien por los estatutos.

En la junta general de la S.L para q pueda considerarse válida, habrá q cumplirse toda una batería de requisitos, sin cuya observancia los acuerdos q en esa junta se hubieran producido tendrían la consideración de acuerdos nulos. Debiendo tener siempre presente q en al **JUNTA GENERAL DE LA LIMITADA, NO EXISTE SEGUNDA CONVOCATORIA**, y q tampoco, **desde el punto de vista legal hay distinción entre junta ordinaria o junta extraordinaria.**

• **LA CONVOCATORIA**

La convocatoria de la junta general en la limitada, **ha de hacerla el órgano de administración**, el cual lo hará efectivamente siempre q lo estime conveniente o necesario, independientemente de q ese órgano de administración, esté obligado a convocar junta general en determinados supuestos entre los cuales podríamos resaltar los siguientes:

**Supuestos de obligada convocatoria**

- Cuando haya q censurar la gestión social.

- Aprobar si procede las cuentas del ejercicio anterior, y decidir sobre la aplicación del resultado obtenido en ese ejercicio

La Junta, que obligatoriamente habrá de manifestarse sobre estos extremos, habrá de ser celebrada **DENTRO DE LOS 6 PRIMEROS MESES DE CADA EJERCICIO**.

Este ha de contemplar **TAMBIÉN**:

- La convocatoria **EN AQUELLOS PERIODOS O FECHAS CONCRETAS** que pudieran venir **DETERMINADOS** de manera explícita **EN LOS ESTATUTOS**.
- La convocatoria **CUANDO** mediante el requerimiento notarial **SE LO SOLICITEN** al Órgano de Administración **UNO O VARIOS DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL 5% DEL CAPITAL SOCIAL**, indicando además de manera expresa los asuntos que quieren que sean tratados en esa reunión. En ese caso la Junta General ha de ser convocada para celebrarse **EN EL PLAZO DEL MES SIGUIENTE** a la fecha del requerimiento, **PUDIENDO** además **INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA OTROS ASUNTOS** distintos a los propuestos.
- La convocatoria con carácter obligatorio **CUANDO CONCURRA ALGUNA CAUSA O SUPUESTO QUE OBLIGUE A LA SOCIEDAD** de Responsabilidad Limitada **A DISOLVERSE**.

#### **Convocatoria Judicial**

En todos estos casos de convocatoria obligada, **EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN** por parte de la Administración **ABRE LA VÍA PARA LA CONVOCATORIA JUDICIAL** de la Junta.

Así, cuando se trate de una Junta General no convocada en el plazo legal o estatutariamente previsto, **cualquier socio podrá solicitar del Juez** de Primera Instancia de la localidad en la que la sociedad tenga su domicilio que lo haga, y **si se tratase de** una Junta solicitada por el **socio o socios que representen ese 5% del capital social** al que antes nos referíamos y no convocada por los Administradores, **ese o esos socios podrán instar sin más la convocatoria** judicial.

#### **Aspectos formales**

En relación con los aspectos formales de esta convocatoria, diremos que en principio existe bastante similitud con lo que ya conocemos para la Sociedad Anónima. De todos modos, un Real Decreto Ley del pasado mes de diciembre ha introducido algunas modificaciones:

-El principio general es que la Junta General debe de ser **CONVOCADA MEDIANTE ANUNCIO PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL y EN LA PAGINA WEB DE LA SOCIEDAD O**, en el caso de que dicha página no exista, **EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA PROVINCIA EN LA QUE ESTÉ SITUADO EL DOMICILIO SOCIAL**. Este sería por tanto en principio, el régimen de convocatoria general válido tanto para la Sociedad Anónima como para la Sociedad Limitada.

-**LOS ESTATUTOS** de la Sociedad Limitada **PODRÁN ESTABLECER OTRO MECANISMO SUSTITUTIVO DEL ANTERIOR**. En concreto, podrán establecer que la convocatoria se realice **MEDIANTE ANUNCIO PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD O**, en el caso de que esta no exista, **EN UN DETERMINADO DIARIO DE CIRCULACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE ESTÉ SITUADO EL DOMICILIO SOCIAL O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN INDIVIDUAL Y ESCRITA** que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio que estos hayan designado al efecto.

Esta modificación legal **RELAJA LAS OBLIGACIONES PUBLICITARIAS** de la obligatoria. Eso no ha hecho gracia a los editores de prensa.

Para terminar este punto, digamos que la convocatoria **HA DE EXPRESAR EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA REUNIÓN, ASÍ COMO EL ORDEN DEL DÍA**, y si la convocatoria fuese convocada para aprobar las cuentas anuales, en ella debe de hacerse constar de manera expresa **EL DERECHO A INFORMACIÓN** que asiste a los socios.

### **Junta Universal**

Este requisito y **ESTAS FORMALIDADES** propias de la convocatoria, lo mismo que sucedía en la Sociedad Anónima, en la Limitada **DECAEN** en un supuesto concreto: el de la Junta Universal.

#### ***Adopción de acuerdos***

Una vez a la Junta convocada debidamente se ha iniciado, la **DELIBERACIÓN** en torno los asuntos que configuran el orden del día. Debate y deliberación que habrán de hacerse **BAJO LA DIRECCIÓN DEL PRESIDENTE** de la Junta. Y, una vez concluido este periodo, se iniciará la **OBLIGATORIA VOTACIÓN** para la adopción de los acuerdos que

procedan.

### **Régimen de mayorías**

En la Sociedad Limitada **EN PRINCIPIO RIGE EL ACUERDO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE EL DERECHO DE VOTOS Y EL DERECHO DE PARTICIPACIONES**, de modo que cada participación daría derecho a emitir un voto. **ESTE PRINCIPIO GENERAL PUEDE SER MODIFICADO EN LOS ESTATUTOS**, donde se puede establecer, por ejemplo:

- El número máximo de votos a emitir por un solo partícipe.
- La existencia de un voto de calidad en el Presidente para decidir en situación de empate.
- La creación de participaciones con voto plural (doble o triple) para determinados acuerdos, etc.

Pero, sea cual sea la configuración del derecho de voto, para adoptar **ACUERDOS HABRÁ DE RESPETARSE EL RÉGIMEN DE MAYORÍAS** que con carácter de un mínimo contempla la ley, y que pueden ser reforzadas en los estatutos. Y este régimen de mayorías tiene **3 NIVELES** o categorías:

#### ***La mayoría ordinaria:***

Se exigirá para la adopción de acuerdos ordinarios, y requiere la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre q esa **mayoría represente al menos 1/3** de los votos correspondientes del C.social. **No se computarán abstenciones**, votos en **blanco**, ni votos **nulos**. Esta exigencia de 1/3 viene en la práctica a establecer de manera indirecta a un quórum de constitución, q la junta no podrá celebrarse, o adoptar acuerdos, si en ella no se encuentran socios q representen al menos 1/3 del c.social.

#### ***La mayoría reforzada:***

Estas exigencias can a ser distintas según el asunto q vayamos a tratar:

- **Para modificar los estatutos:** se requiere un numero de cotos favorables o **superior a la mitad de los votos**, correspondientes a todas las participaciones sociales.

- Si el asunto es para **suprimir derecho de suscripción preferente o autorizar a los administradores a hacer competencias en la sociedad**. Se requiere al **menos 2/3 de los votos** correspondientes a todas las **participaciones sociales**. Aunq no obstante esta afirmación para todos o algunos asuntos determinados distintos a estos, los estatutos podrán exigir un numero mayor de porcentaje de votos favorables o superior al exigido por la ley.

#### *Unanimidad.*

Esta se exige **para la adopción de determinados acuerdos muy concretos y explicitados** en la norma. Por ejemplo:

- o **Aumento de capital** financiado con nuevas aportaciones que los socios tienen que realizar y documentado mediante la elevación del valor nominal de las participaciones,
- o La **prohibición absoluta de transmitir** voluntariamente las participaciones **por actos inter vivos**, etc.

#### → ACTA DE LA REUNIÓN

##### *Impugnación de acuerdos*

Una vez que con el régimen de mayorías que corresponda se adopte **EL ACUERDO**, este **DEBE CONSTAR EN EL ACTA DE LA REUNIÓN**, cuyo alcance y requisito de aprobación son los mismos que conocemos para el caso de la Sociedad Anónima, **QUEDANDO** siempre **A SALVO** también **EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN** que asiste al partícipe, derecho de impugnación muy similar en toda su configuración al que asiste en su caso al accionista de la Sociedad Anónima.

### SUPUESTO

Supongamos que tenemos una Sociedad Limitada en la siguiente situación:

<p style="text-align: center;">CS = 6.000€ Nº Participaciones = 5000 VN = 12€</p> <p>Tenemos en cuenta también...</p> <p>Mayoría ordinaria: · 1/3 del CS = 167 votos válidos</p> <p>Mayoría reforzada: · a favor más de la mitad de los votos · 2/3 de las participaciones</p>	<b>SOCIOS / PARTICIPES</b>												
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">50 participaciones</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">80 participaciones</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">100 participaciones</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: center;">130 participaciones</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">E</td> <td style="text-align: center;">140 participaciones</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: center;">500 participaciones</td> </tr> </table>	A	50 participaciones	B	80 participaciones	C	100 participaciones	D	130 participaciones	E	140 participaciones	Total	500 participaciones
A	50 participaciones												
B	80 participaciones												
C	100 participaciones												
D	130 participaciones												
E	140 participaciones												
Total	500 participaciones												

**SITUACIÓN 1:** Supongamos que a una Junta asisten los socios A, B y E, y que en la misma se lleva a cabo una votación para alcanzar un acuerdo. El signo de los votos sería el siguiente:

<p>A = voto en blanco (0) B = voto válido, a favor (+80) E = voto válido, en contra (-140)</p>	<p style="text-align: center;">¿Puede llegarse a un acuerdo (mayoría ordinaria)?</p> <p style="text-align: center;"><b>No.</b></p> <p>Tenemos 80 votos a favor y 140 en contra. Necesitábamos como mínimo 167. Por tanto, la votación no da lugar a acuerdo.</p>
--	--

**SITUACIÓN 2:** En otra Junta asisten los socios A, B y C, y se pretende llegar a un acuerdo mediante votación:

<p>A = voto válido, a favor (+50) B = voto válido, a favor (+80) C = voto válido, en contra (-100)</p>	<p style="text-align: center;">¿Puede llegarse a un acuerdo (mayoría ordinaria)?</p> <p style="text-align: center;"><b>No.</b></p> <p>En principio sería factible, pero si nos fijamos bien vemos que los votos a favor (130) no alcanzan el 1/3 del CS requerido (167).</p>
--	--

**SITUACIÓN 3:** En otra Junta necesitamos alcanzar un acuerdo para autorizar competencias a un Administrador. Por tanto, necesitamos 2/3 de los votos y un quórum mínimo de asistencia de 3 socios. Así:

<p>A = voto válido, a favor (+50) B = voto nulo (0) D = voto válido, a favor (+130) E = voto válido, a favor (+140)</p>	<p style="text-align: center;">¿Puede llegarse a un acuerdo (mayoría reforzada)?</p> <p style="text-align: center;"><b>No.</b></p> <p>Tenemos 320 votos a favor, pero necesitábamos 334 (2/3 del CS)</p>
---	--